



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN -REPARTO-
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL -.

MEDARDO GARZON POLANIA, mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Ibagué (Tolima); identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (Huila); abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°. 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.475 de Ibagué (Tolima), quien actúa en nombre propio, conforme al poder debidamente conferido y que anexo a la presente demanda, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con la finalidad de instaurar MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL -, representado legalmente por el Señor Ministro LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, para que previo el trámite ordinario previsto para esta Acción y consagrado en los artículos 138, 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Señor Agente del Ministerio Público, se sirva su Señoría acceder a las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015, y del acto administrativo oficio N° OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL -, mediante la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivencia a favor de mi Representada AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO quien actúa en nombre propio en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE y única beneficiaria de su compañero el Señor CAPITÁN (PÓSTUMO) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.); Petición que fuera impetrada el 6 de febrero de 2015, bajo el radicado No. EXT15-10969.



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL-, a que reconozca y pague la Pensión de sobrevivientes a que tienen derecho mi Poderdante AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, quien actúa en nombre propio en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE¹, única beneficiaria del Señor CAPITAN (POSTUMO) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), en los términos previstos en el literal d) del artículo 184 del Decreto 095 de 1989².

TERCERA: Que se CONDENE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-, a RECONOCER Y PAGAR a favor de AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO quien actúa en nombre propio en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE, de acuerdo a la normatividad y en los términos mencionados en el numeral precedente y que a través de esta Acción se solicita se señale retroactivamente a partir del 05 de mayo de 1990, fecha en ocurrió el fallecimiento del Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ.

CUARTA: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL-, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reconocido y las sumas dejadas de percibir de conformidad con lo contemplado en el artículo 187 del C.P.C.A.,

QUINTA: Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son partes en el presente proceso:

PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL-, representado legalmente de acuerdo con el Artículo 159 del C.P.A. y de lo C.A., por su señor Ministro de Defensa Nacional LUIS CARLOS

¹ Ley 54 de 1990.

² **ARTÍCULO 184. MUERTE EN COMBATE.** <Decreto derogado por el artículo 270 del Decreto 1211 de 1990> A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto;

b) Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante;

c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d) Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio su cónyuge e hijos tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 153 de este Decreto. Esta prestación se pagará la mitad al cónyuge y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda.

PARTE DEMANDANTE: Lo constituye la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.475 de Ibagué (Tolima), quien actúa en nombre propio en su condición de **COMPAÑERA PERMANENTE**, del causante Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, con domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima).

También es parte en este proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada por su Directora **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G. del P.

Igualmente la conforma el Señor Procurador Judicial Administrativo delegado para estos asuntos.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Sírvase Señor Juez reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, conforme al poder que me ha sido conferido por la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, quien actúa en nombre propio en su condición de **COMPAÑERA PERMANENTE**, en los términos y para los fines pertinentes.

HECHOS

PRIMERO: El Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 05 de mayo de 1990, cuando se desempeñaba como Teniente del Ejército Nacional, según consta en el registro civil de defunción que se allega con esta demanda y que igualmente reposa en el expediente administrativo.

SEGUNDO: El Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES (Q.E.P.D.)** y mi prohijada **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO** convivieron desde el 01 de enero de 1987 hasta el día de su fallecimiento, tiempo durante el cual compartieron bajo el mismo techo demostrándose amor, ayuda mutua y económica, comprensión y respeto, incluso durante las ausencias del fallecido cuando se encontraba en el área prestado el servicio.

TERCERO: Dicho unión y fruto de ese amor fue concebida una (01) hija, quien recibe el nombre de **LAURA CAMILA VALLEJO MARTINEZ**, quien nació para el 30 de diciembre de 1989, hoy día mayor de edad, elemento que genera convicción sobre la existencia de una relación afectiva, personal y de apoyo entre mi poderdante y el oficial fallecido.

CUARTO: Con resolución N°0832 del 13 de junio de 2003, el Ministerio de Defensa - Secretaría General -, declaro que no había lugar a reconocer y ordenar pagar suma alguna por concepto de pensión por muerte a favor de **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ**, a través de su representante **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**.



4

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

QUINTO: A través de escrito presentado por el apoderado en ese entonces, de la señora AMANDA LUCIA MARTÍNEZ BARRERO en representación de su menor hija, solicitaron la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución antes referida con radicado N° 56584 del 13 de septiembre de 2005.

SEXTO: Que mediante acto administrativo contenido en la resolución N° 3805 del 31 de octubre de 2005, modifiqué en toda sus partes la resolución N° 0832 del 13 de junio de 2003, el ente demandado, reconoció y ordeno el pago de una pensión por muerte a favor de LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, consolidada por el deceso de su padre el Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES (Q.E.D.P), a través de la madre y representante legal la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, efectiva a partir del 5 de agosto de 1990 y cuantía inicial de \$55.091.00. M/te, pero en ningún momento decidieron el derecho que le correspondía a mi poderdante.

SEPTIMO: Mediante sentencia del 27 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), dentro del proceso radicado bajo el No. 2449 en el proceso ordinario de filiación natural y petición de herencia, iniciado por mi poderdante y después de surtida la etapa probatoria, para fundamentar los hechos facticos de la demanda, el Juzgado estableció que en efecto existió una relación de pareja entre el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D) y la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, que aunque no fue continua, esto no lo fue por razones atribuibles a ella si no por las circunstancias de trabajo del extinto, como subteniente de Ejército Nacional.

Estos hechos fueron además revalidados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala de Familia de Decisión-, en Sentencia calendada el 18 de octubre de 1998 y siendo M.P. el Dr. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, órgano de decisión que confirmo la existencia de una relación amorosa de vida en común entre poderdante y el Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.D.P), hasta la fecha de su deceso.

OCTAVO: Además de la convivencia y la vida en común que sostuvo durante los últimos años de vida el Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.D.P) con mi prohijada, era el quien le brindaba apoyo y auxilio económico circunstancia que queda evidenciada en las misivas amorosas que periódicamente recibía mi representada, escritos en donde el fallecido le expresa su profundo sentimiento, y de contera, junto a los cuales le enviaba dinero a la mujer, lo que demuestra la colaboración económica directa del causante para velar por la manutención y bienestar de mi prohijada y del bebe por nacer y a quien también se refería y envía saludes con afecto.

NOVENO: Que mediante petición radicada bajo el No. EXT15-10969 del 6 de febrero de 2015, en el Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mi poderdante solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, la cual fue negada bajo acto administrativo No.1212 del 13 de marzo



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

de 1990 que es objeto de nulidad en esta acción, bajo el argumento de que no estaba claro el asunto de la convivencia entre mi poderdante y su compañero el Capitán (Póstumo) OSAWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.D.P), a sabiendas de que en esas dependencias reposaban las pruebas de que trata el hecho 7 de esta acción.

DECIMO PRIMERO: El día 10 de junio de 2.016, la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO por intermedio del suscrito solicito ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL–, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia, petición que fuera resuelta por medio de oficio N° OFI16-47299 MSGDAGPSAR de fecha 23 de junio de 2016, donde se expresa básicamente, que por medio de la Resolución No. 1212 de 13 de marzo de 2.015, expedida por la entidad demandada, ya hubo pronunciamiento de fondo, claro, preciso y en virtud de ello, se negó el reconocimiento y pago de la pensión deprecada.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, la única y actual beneficiaria en el orden legal del Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, es su Compañera Permanente, la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BENAVIDEZ, según se desprende de los documentos que se allegan con la presente demanda y que obran en el expediente administrativo No. MDN 2504 de 2002, 3653 de 2005 y 786 de 2015 y carpeta No. 163721.

DECIMO TERCERO: Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para incoar la presente acción.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Política de Colombia Artículos 1,13, 23, 48 y 53; C.P.A. y de lo C.A., artículos 1, 3, 103, 104, 138, 154 a 158, 161, y siguientes del mismo Código; ley 54 de 1990, artículos 46 y 47 ley 100 de 1993, Decreto 095 de 1989 artículo 184, sentencia C-121 de 2010 de la Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Preceptúan las disposiciones Constitucionales que me permito citar:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (.....)”

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

CARRERA 3 N° 12-36 OFICINA 303
CEL. 3223661539, EMAIL pensionesmgsasibague@gmail.com
IBAGUE (TOLIMA)



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. (...)*

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SEGURIDAD SOCIAL:

El ESTADO SOCIAL DE DERECHO hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad y la *seguridad social*.

Este último aspecto, dentro de la nueva forma de organización adoptada por el Constituyente y con la entrada en vigencia de Constitución Política de 1991, se le reconoce la importancia que se le ha dado en el orden internacional, para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de:

- i) Servicio público obligatorio
- ii) Derecho irrenunciable y
- iii) Principio de garantía a toda persona.

4. 2. SEGURIDAD SOCIAL, CONCEPTO:

Se define a la Seguridad Social como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las *garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*³.

VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Este Derecho se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano garantizar su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

³ Sentencia C-655 de 2003.



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

"(...) **Preámbulo**, El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (.....)

La Corte Constitucional al definir la dignidad humana, en diversas jurisprudencias ha indicado que esta ha de entenderse como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁴.

La Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, en relación con la pensión de sobrevivientes, señaló:

"La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección" y, por tanto, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento"

La violación a este precepto fundamental, se concreta en cuanto a que mi prohijada mediante la resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015, comunicada mediante el oficio OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, se le ha marginado nuevamente a vivir en condiciones de indignidad, al no accederse a la pensión de sobreviviente, pese al existir un **FALLO JUDICIAL** mediante el cual se acredita que la señora **AMANDA MARTÍNEZ BARRERO**, tuvo vida marital de hecho con el fallecido **Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES**, en donde se demostró en esa época claramente los presupuestos para acceder a la pensión de sobreviviente de su compañero permanente, permitiéndole el disfrute de una vida en mejores condiciones económicas que le permitieran sobrellevar la pérdida de su compañero sentimental y la carga económica que este le proporcionaba para garantizarle una vida en condiciones de dignidad de conformidad con su estatus; CAUSANDO ASÍ, una variación drástica en su plan de vida personal y familiar, se ha visto seriamente afectada, por la acongoja y tristeza que le produce que no se le reconozcan sus derechos como compañera superstite.

La falta de pago de la pensión reclamada impide a la accionante llevar una vida en condiciones dignas, pues a sus 48 años de edad, carece de los recursos económicos para cubrir, de manera satisfactoria, sus necesidades básicas. Esto, teniendo en cuenta que, no cuenta con un patrimonio propio para sufragar sus gastos de manutención.

Por otra parte, sus aspiraciones de orden personal, con ocasión a la negativa del ente demandado, se ven perturbadas y su estancamiento personal desde el ámbito personal y familiar se ven truncados, ya que le ha tocado llevar como madre soltera

⁴ Sentencia T-881 de 2002



8

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

la carga de un hogar y la responsabilidad de mantener una familia sin el alivio de una pensión de sobreviviente que por ley le corresponde.

Así las cosas, el principio de dignidad humana que se traduce en la posibilidad del individuo de vivir su vida acorde a sus propias decisiones y determinaciones, se trunca por la determinación ilegal de una autoridad, que en ejercicio de sus facultades legales, no fue respetuosa del marco legal y Constitucional.

DEL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA POR UN TERMINO NO MENOR A DOS AÑOS COMO COMPAÑERA PERMANENTE SEGÚN LA LEY 54 DE 1990 Y EL ART 47 ORIGINAL DE LA LEY 100 DE 1993.

Teniendo en cuenta que el causante el señor Capitán (Póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, convivió con mi representada tal y como se desprende de las diferentes declaraciones allegadas a este plenario así como las que se allegaron al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), dentro del proceso radicado bajo el No. 2449 en el proceso ordinario de filiación natural y petición de herencia, iniciado por mi poderdante, por un espacio no menor de dos años le hace merecedora del beneficio económico social de la Pensión de Sobreviviente, pues así lo establece la ley 54 de 1990, en su artículo 2, que señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Es de conocimiento general que la ley 54 de 1990, es mediante la cual la legislación colombiana reconoce a las compañeras permanentes para darles efectos jurídicos cumpliendo un requisito sine qua nom, es decir que dicha convivencia no sea inferior a (2) dos años condición esta que cumple mi prohijada AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO y no se justifica con razones válidas y legales que por parte de la entidad demandada se niegue la pensión de sobrevivientes deprecada.

Insisto una vez más, en que La sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, pues el Código Civil no establecía provisiones sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y ello generaba profundas injusticias. Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia



9

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común.

La Corte Constitucional ha aceptado que la Ley 54 de 1990 no estableció la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, sin embargo reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta. De hecho, el nivel más fuerte de protección entre la unión marital y la sociedad patrimonial, derivado de la necesidad de salvaguardar a todo tipo de familia sin distinción alguna, ha sido dado a la unión marital de hecho, no a la sociedad patrimonial, pues esta figura es un resultado contingente y tiene efectos meramente económicos. Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia".

En reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se determinó que se puede conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

De esta manera, la corte protege en Colombia que la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas –así no estén casadas– da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 contempló que:

"(…) se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (…)"

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio, pues a eso se circunscribe la sociedad patrimonial, conformada –según el artículo 3º de la aludida ley– por el "(…) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (…)"



10

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

[excluyendo] los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, [así como] los que hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho (...)”.

Y así se encuentra probado toda vez que mi prohijada la señora **MARTINEZ BARRERO**, inicio su comunidad de vida con el causante según las declaraciones rendidas a partir del 1 de enero de 1987 hasta el día de su fallecimiento es decir 5 de mayo de 1990.

Como quiera que entre la demandante y el causante existió una comunidad de vida como compañeros permanentes y que de esta unión marital se constituyó igualmente una sociedad de hecho con efectos patrimoniales que se traducen en el derecho que tiene la demandante **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO** a percibir la pensión de sobrevivientes por cumplir con los requisitos para acceder a dicha prestación económica en aras de salvaguardar su derecho fundamental a gozar de una vida digna, y a contar con un mínimo vital y móvil.

Por otra parte el artículo 47 original de la ley 100 de 1993 nos señala que:

... *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Requisito que cumple a cabalidad mi prohijada toda vez que insisto nuevamente de las declaraciones arrojadas a este plenario es inferible que la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO** convivió con el causante **OSWALDO ERNESTO VALLEJO MARTINEZ (Q.E.P.D)** por un espacio no inferior a los dos (2) años de que trata el artículo precitado y asociado a esto en dicha unión procrearon una hija a la que llamaron **LAURA CAMILA VALLEJO MARTINEZ**.

No puede ser admisible que se excluya de este beneficio a la compañera permanente del Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones pues para la época de fallecimiento mi representada **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO** fue la compañera permanente del causante hasta el momento de su fallecimiento.



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

Y así se encuentra probado dentro del expediente pues si bien es cierto la demandada señala en la resolución 1212 del 13 de marzo de 2015 que según declaración jurada de la demandante se extrae que esta depuso que convivía en unión marital de hecho (unión libre) permanente con el señor OSVALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ durante los años 1987 y hasta el año 1990 donde de esta unión nació la menor LAURA CAMILA MARTINEZ VALLEJO., NO ES MENOS CIERTO QUE EXISTIÓ REALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO Y EL CAUSANTE OSVALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ TODA VEZ QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE FILIACIÓN NATURAL DE RADICACIÓN NO. 2449 SURTIDO ANTE EL JUZGADO 4 DE FAMILIA SE PROBÓ QUE ESTOS SOSTUVIERON RELACIONES AMOROSAS EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ Y QUE DE ESTA UNIÓN SE PROCREÓ UNA HIJA, QUE LA DEMANDANTE DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE ASÍ MISMO QUEDO PREESTABLECIDO QUE FUERON COMPAÑEROS PERMANENTES AUN CUANDO SU CONVIVENCIA SE VEÍA AFECTADA POR EL OFICIO DEL CAUSANTE.

Igualmente señoría como quiera que el fallecimiento del causante se produjo antes de entrar en vigencia la ley 797 de 2003, el caso lo regulaban la Ley 54 de 1990 y los artículo 46 y 47 (originales) de la ley 100 de 1993 que exige la comprobación del requisito de convivencia para el cónyuge y el compañero (a) permanente durante los dos últimos años de vida del causante, salvo que la pareja hubiese procreado al menos un hijo.

EN CUANTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ES PRECISO INDICAR QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN SERVICIO PÚBLICO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE EL CUAL DEBE SER PRESTADO POR EL ESTADO CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, INTEGRIDAD Y PARTICIPACIÓN.

El argumento para indicar la violación del derecho a la seguridad social, surge justamente de la naturaleza jurídica de la pensión de sobreviviente, esto es, que se trata de una de las prestaciones previstas para los miembros de la Fuerza Pública- Policía Nacional, cuya finalidad, como se expresó líneas arriba, es garantizar a la familia del causante el acceso a unos recursos que les permitan una existencia digna o nivel de vida similar al que poseían antes del fallecimiento.

El derecho que le asiste a mi prohijada es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable (artículos 48 y 53 de la C.N.) y por lo tanto es acertado decir que sobre esta no operan los términos de caducidad respecto a su reconocimiento (artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) simplemente por tratarse de una prestación periódica, de donde solamente surge la prescripción de las mesadas pensionales no recibidas en los términos señalados en ordenamiento jurídico, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1998 y el Consejo de Estado – Sección Segunda en la providencia dictada el 27 de mayo de 2010 dentro del proceso 2010-00481-00.

Es por lo anterior, señor Juez que debe accederse a todas las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015 y el acto administrativo oficio N° OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, proferida por la Directora Administrativa ASTRID ROJAS



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

SARMIENTO y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales LINA MARIA TORRES CAMARGO, de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - y en consecuencia proceder al restablecimiento del derecho.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de esta Acción la estimo en CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$43.483.206.00) MCTE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se hizo el 10 de junio de 2016 y en la Fuerza Publica la prescripción opera solo 4 años hacia atrás y en razón a la sumatoria tomando como base para ello, la fecha de la muerte del Capitán (Póstumo) (Q.E.P.D.), y el fenómeno prescriptivo el promedio de la totalidad de las mesadas pensionales a salario mínimo a saber dejadas de percibir por mi representada y que fueron causados en el lapso comprendidos fueron: 10 días de junio de 2012 y 60 mesadas desde el mes de julio de 2012 al 31 de enero de 2017 incluidas las adicionales al momento en que se causó el derecho.

PRUEBAS

Respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva decretar las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.
2. fotocopia del Registro Civil de Nacimiento dela señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.
3. copia del registro civil de defunción del señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ.
4. fotocopia del registro civil de nacimiento de LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.
5. Copia Resolución No. 1212 del 13 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio De Defensa -Secretaria General.
6. copia del oficio N° OFII16-47299 de 23 junio de 2016, emitida por Ministerio De Defensa - Secretaria General.
7. Copia de la resolución N° 0832 del 13 de junio de 2003, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la pensión a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.
8. Copia de la resolución N° 3805 del 31 de octubre de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Defensa - Secretaria General reconoció y ordeno el pago de una pensión por muerte a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.
9. Cartas en donde se demuestran el afecto base de la relación sentimental y apoyo económico sostenida entre mi prohijada AMANDA LUCIA MARTINEZ



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

BARRERO y el Capitán (póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.).

10. declaración extrajuicio rendida por la señora MANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué (Tolima).
11. 2 (dos) declaraciones extrajuicio rendidas por los señores YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL Y ROSALBA LEAL MORA a quienes les consta la convivencia entre la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO y el fallecido OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ
12. Sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima, de fecha 27 de febrero de 1998.
13. Sentencia del 18 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Familia Decisión.
14. Copia de la solicitud de pensión de sobrevivencia de fecha 10 de junio 2016 con radicado N° 037965.
15. Fotocopia cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito.

➤ .- Conforme a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A. y de lo C. A. en su numeral Cuarto, se solicita que la Entidad Demandada en el presente caso la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-** allegue con la contestación de la presente Acción todas las pruebas que obren en su poder, y estas son:

- COPIA AUTENTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE del expediente prestacional, del capitán (póstumo) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 87.570.968 de Sandona (Nariño).

TESTIMONIALES:

- ❖ NELSON AREVALO USECHE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.375.873, con residencia en la Mz A casa 15 barrio los nogales de la ciudad de Ibagué (Tolima).
- ❖ GLORIA INES VARGAS mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 38.232.319, con residencia Mz J casa 10 en la barrio el galán de la ciudad de Ibagué (Tolima).
- ❖ ROSALBA LEAL MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.741.666 expedida en Ibagué (Tolima), con residencia en la Mz B casa 2, barrio el mirador de la reforma de la ciudad de Ibagué (Tolima).
- ❖ YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.234.522, expedida en



PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

Ibagué (Tolima), en la calle 23 B N° 8 sur 43 barrio Kennedy de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Las personas antes mencionadas expondrán en sus respectivos testimonios sobre los hechos de convivencia y dependencia económica de mi representada con el causante y las demás preguntas que surjan del desarrollo del interrogatorio de las mismas.

- **PRUEBA TRASLADADA:** Ruego al Señor Juez, se sirva decretar por ser conducente y pertinente, se sirva oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), con el fin de que traslade copia autentica del expediente Ordinario de FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA, radicado bajo el No. 2449, código 201-1998 (QUE APORTO CON ESTA DEMANDA EN COPIA SIMPLE) dentro del cual se encuentran las providencias de primera y segunda instancia de fechas 27 de febrero de 1998 (primera instancia) y 16 de octubre de 1998, M.P. Dr. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, de la Sala de Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima). Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 174 del C.G.P., por remisión expresa que hace el C.P.A.C.A.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar debidamente conferido el suscrito por la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.
3. Copias de la demanda para el traslado a la Entidad demandada, para el Señor Agente del Ministerio Público delegado para estos asuntos, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.
4. De igual manera anexo con la presenta CD con el Archivo de la Demanda y los correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

Para efecto de éstas me permito indicarle al Señor Juez las siguientes direcciones:

DEMANDANTE: Mz B casa 2 mirador de la reforma de la ciudad Ibagué Tolima electrónica: Email pensionesmgpsasibague@gmail.com.

DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-, en la Carrera 59 No. 26-21 CAN en la Ciudad de Bogotá D.C. o en la siguiente Dirección Electrónica: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co,

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: en la siguiente Dirección Electrónica: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co



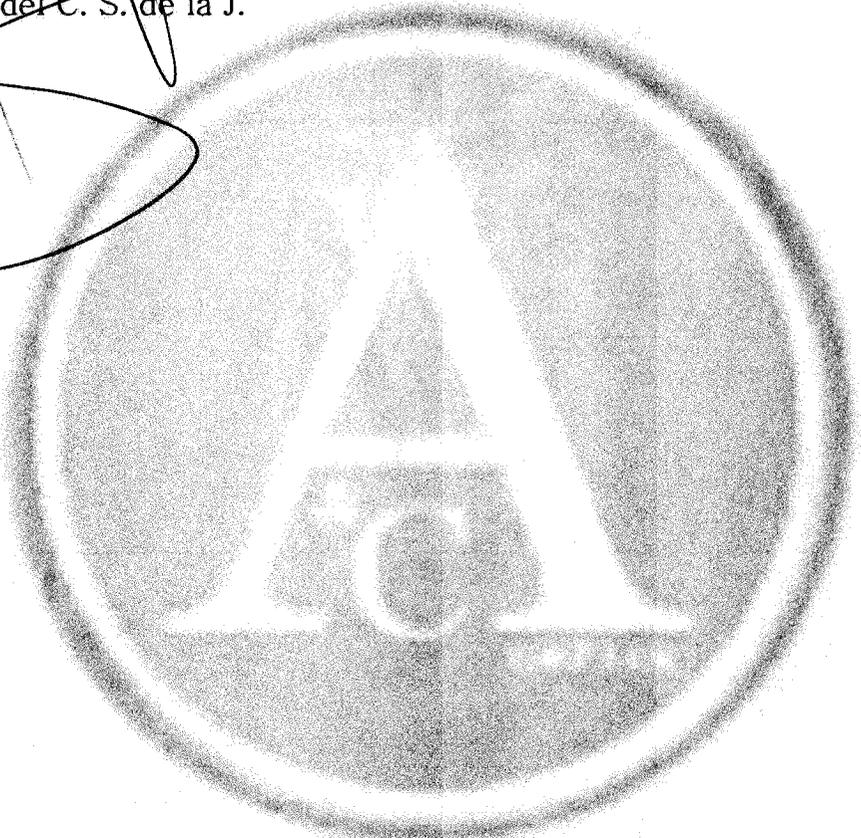
PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

EL SUSCRITO en nuestra oficina profesional ubicada en el Centro Comercial pasaje real Oficina 303 de la ciudad de Ibagué (Tolima), teléfono 2612801 y/o en la dirección electrónica pensionesmgpsasibague@gmail.com.

Del Señor Juez atentamente,

[Handwritten signature]
MEDARDO GARZON POLANIA
C.C. 7.702.958 de Neiva (Huila)
T.P. 124.990 del C. S. de la J.

P/MA



Asesores & Consultores

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.743.475

MARTINEZ BARRERO

APELLIDOS

AMANDA LUCIA

NOMBRES

Amanda Lucia Martinez Barrero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1968

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

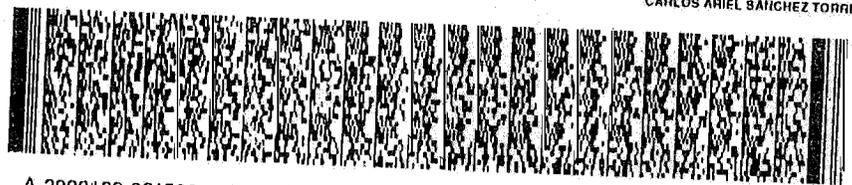
1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

07-OCT-1987 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00159214-F-0065743475-20090613

0012462618A 1

6410012253

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Amanda Lucía Martine Barrera

En la República de Col. Departamento de Col.

Municipio de Tagua

a once del mes de Enero de mil novecientos veinte y ocho

yo se presentó el señor José Agustín Martine mayor de edad, de nacionalidad Col. natural de Tagua domiciliado en Tagua y declaró: Que el día seis del mes de Enero de mil novecientos veinte y ocho siendo las 9 1/2 de la mañana nació en Barrio Pucunú del municipio de Tagua República de Col. un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Amanda Lucía hijo legítimo del señor José Agustín Martine de 24 años de edad, natural de Tagua República de Col. de profesión Medicinas y la señora Frei Barrera de 19 años de edad, natural de Tagua República de Col. de profesión Señal siendo abuelos paternos José Agustín Martine y María Julia Cortés y abuelos maternos José Agustín Barrera y Dolores Monroy

Fueron testigos Guillermo Ramírez y Samuel Trujillo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

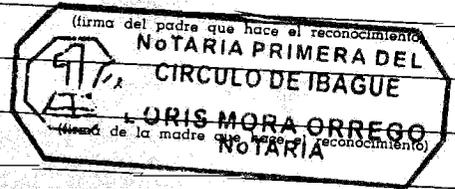
El declarante, José A. Martine c. e. 14.197.112 Tagua (con cédula No.)

El testigo, Guillermo Ramírez Ortiz c. e. 223974 el Barro 7 (con cédula No.)

El testigo, Guillermo O. 4499.166 Pereira (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



Abril 13/86 Socexp 1 copia
 Feb 11/81 fecis q
 Julio 6-81 Socexp 1 copia
 Agosto 31/83 Socexp 1 copia
 Enero 10/83 Socexp 1 copia
 Feb 15/82 Socexp 1 copia
 Mayo 21/82 Socexp 1 copia

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio c
Indicativo Serial No. ESS E240 de esta Notaría. Se pide a todos
del interesado, VALIDO PARA Parentesco
Ibagué,

[Handwritten signature]

24 ENE 2017

LORIS MORA ORREGO
NOTARIA

Forma DANE IP 25-1 9-03

INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

242361

REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
07	Mayo	1990

4) Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.) Notaria Unica	5) Código 2360	6) Municipio, departamento o país Santander Cauca.
---	-------------------	---

7) Primer apellido VALLEJOS	8) Segundo apellido o de casada BENAVIDEZ	9) Nombre OSWALDO BRUESTO
--------------------------------	--	------------------------------

FECHA NACIMIENTO		PARTE COMPLE.	LUGAR DE NACIMIENTO	
10) Año	11) Mes	12) Día	13)	14) Depto, int, com, o país si no es Colombia
				15) Municipio

16) Indicativo serial o folio No.	17) Oficina de registro	18) Día	19) Mes	20) Año

21) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2	22) Estado civil Soltero(a) <input checked="" type="checkbox"/> 1 Casada(a) <input type="checkbox"/> 2 Viuda(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4	23) Identificación C.C. No. <input type="checkbox"/> 1 CC <input type="checkbox"/> 2 CE <input type="checkbox"/> 3 No. 87.570.968 de Santander
--	--	--

LUGAR DE LA DEFUNCION		
24) País Colombia	25) Depto, int, comis. Cauca	26) Municipio Santander

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION		TIPO DE CAUSA DEL DECESO	
27) Día 05	28) Mes Mayo	29) Año 1990	30) Hora 2 am.
		31) Laceración venenosa - Herida por arma de fuego.	

32) Nombres y apellidos del médico que certifica Dra. Melva Villegas	33) Dirección de la oficina del deceso 465
---	---

34) Juzgado que profiere la sentencia Juzgado 17 de Inспенal Militar	35) Fecha de sentencia 1990
---	--------------------------------

36) Documento presentado Certificación médica <input type="checkbox"/> 1 Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	37) Tipo de documento Acta Militar <input type="checkbox"/> 1
---	--

38) Nombres y apellidos Leonardo Rodrigo Vallejos	39) Identificación
--	--------------------

40) Nombres y apellidos Mary Mary Benavidez.	41) Identificación
---	--------------------

42) Nombres y apellidos	43) Identificación
-------------------------	--------------------

44) Nombres y apellidos Oficio Nro. 132 Juzgado 17 Ins	45) Firma y documento de identificación Oficial Militar de Santander
---	---

46) Dirección	47) Firma y documento de identificación
---------------	---

48) Nombres y apellidos	49) Firma y documento de identificación
-------------------------	---

50) Dirección	51) Firma y documento de identificación
---------------	---

52) Nombres y apellidos	53) Firma y documento de identificación
-------------------------	---

NOTARIO CUARTO DE IBAGUE

CERTIFICA

que he verificado la autenticidad de la copia del documento que he leído a los señores

19 OCT. 2003

FONSO FOR...ERRA...

SERIAL 242361/90 * * * * *

Santander 3 de abril

2

El Notario cuarto de la parte

CERTIFICA.

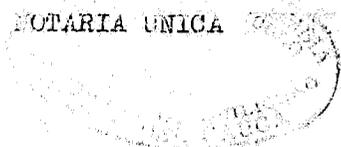
Que la presente fotocopia es fiel reproducción del original que he tenido a la vista.

Fecha: **10 OCT 2001**

[Handwritten Signature]
ALEJANDRO PALMERA HERRERA
NOTARIO

[Handwritten Signature]
EMITH MONTILLA ECHAVARRIA.*

NOTARIA UNICA



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN FEDETOCAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
89 12 30	

No 28401548

SECCION GENERICA

④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento	⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento	⑥ Código
NOTARIA CUARTA = =	TOLIMA - IBAGUE = = = =	6012
⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
Primer apellido VALLEJOS = =	Segundo apellido MARTINEZ = =	Nombre(s) LAURA CAMILA = = = =
⑧ SEXO		⑨ FECHA DE NACIMIENTO
Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		Año 1989 Mes 12 Día 30
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO		
País COLOMBIA = =	Departamento TOLIMA = =	Municipio, inspección o corregimiento IBAGUE = = = =

SECCION ESPECIFICA

⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento	⑫ Hora	⑬ Tipo sanguíneo
CENTRO MEDICO SUROCCIDENTE = = = =	17 Minutos 45 AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>	= = = =
⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)	⑮ Nombre de quien expide el certificado	⑯ Número de registro o tarjeta profesional
= = = =	= = = =	= = = =
⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		⑱ Edad al momento del parto
Primer apellido MARTINEZ = =	Segundo apellido BARRERO = =	Nombre(s) AMANDA LUCIA = = = =
⑲ Documento de identificación (clase y número)		⑳ Nacionalidad(es)
C.C No. 65.743.475 = =		COLOMBIANA = = = =
⑲ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		⑳ Edad al momento del nacimiento
Primer apellido VALLEJOS = =	Segundo apellido BENAVIDES = =	Nombre(s) OSWALDO ERNESTO = = = =
㉑ Documento de identificación (clase y número)		㉒ Nacionalidad(es)
NO PRESENTO = = = =		COLOMBIANA = = = =

Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
MARTINEZ BARRERO AMANDA LUCIA = = = =	LA MISMA = = = =
Documento de identificación (clase y No.)	Firma
C.C No. 65.743.475 = = = =	<i>Amanda Lucia Martinez B</i>
Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
= = = =	= = = =
Documento de identificación (clase y No.)	Firma
= = = =	= = = =
Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
= = = =	= = = =
Documento de identificación (clase y No.)	Firma
= = = =	= = = =

⑳ Nombre y firma autógrafa del notario
NOTARIA CUARTA IBAGUE
<i>[Firma]</i>
JANAI RUILO MERCADO NOTARIO
Año 1999 Mes 01 Día 28

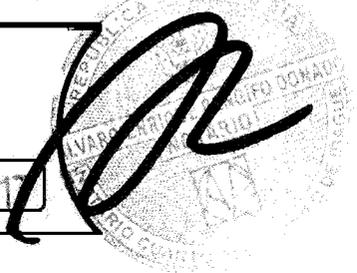
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Notaría 4 Del Circulo De Ibagué

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Valido para acreditar parentesco.



IBAGUE: 12 4 ENE 2017



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

☑ Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere este acto como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los () días del mes de

Firma del padre	Firma de la madre
No. y clase de documento de identificación	No. y clase de documento de identificación
Nombre completo del padre	Nombre completo de la madre
Dirección residencia	Dirección residencia
☑ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	

☑ NOTAS

REEMPLAZA Y SE ADOSA AL SERIAL No. 15159654, POR CUANTO LA MENOR FUE DECLARADA HIJA EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, MEDIANTE SENTENCIA DE FEBRERO 27 DE 1998 DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUE. LIBRO DE VARIOS TOMO 4 FOLIO 277.



Notaría 4 Del Circulo De Ibagué



El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Valido para acreditar parentesco.)

IBAGUE: 24 ENE 2017

NOTARIA CUARTA DE IBAGUE
 REGISTRO CIVIL
 El presente Registro Se archiva en el Libro de Nacimiento
 Amanda Lucia Martinez Baneiro
 Certificada con C.F. X
 65.743.475 Ibague

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.492.877**

VALLEJOS MARTINEZ

APELLIDOS

LAURA CAMILA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1989**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
GRUPO SANG. RH

F
SEXO

21-ENE-2008 **IBAGUE**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

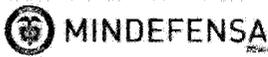


A-1500150-00188650-F-1110492877-20091022

0017381766A 1 29133957

06-0-1-1

21



UAC.CENTRO
CORRESPONDENCIA NO PRIORITARIA NO
\$4.900 F-NO-1
27/06/2016 09:22:20 No:6 200.00
Usuario:saracariza.mindefensa OS:582914

Identificador : TB2D +Vj D6C2 Qd3W IS1U 608W ImQ=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

No. OFI16-47299 MSGDAGPSAR

Bogotá D.C., 23 de junio de 2016 12:13

Doctor
MEDARDO GARZÓN POLANÍA
Carrera 13 N° 13 – 36, Centro Comercial Pasaje Real Ofi 303
Ibagué /Tolima

35

Asunto: Respuesta Petición - EXT 16-52436

En atención a su petición recibida y radicada en esta coordinación el día 10 de junio de 2016, bajo el No. EXT16-52436, actuando como apoderado de la señora AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO, en calidad de compañera permanente del capitán póstumo OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ, por medio del cual solicita reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, atentamente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas congruentes, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa:

En principio, resulta pertinente señalar que en lo que compete al Ministerio de Defensa Nacional, el mismo mediante la resolución No. 1212 del 13 de mayo de 2015, adjunto copia en (2) folios), en el referido acto administrativo hubo un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y en derecho al respecto de todos los aspectos relativos al reconocimiento pensional de sobreviviente, la misma fue notificada en debida forma y en el término legal, no fue interpuesto por su poderdante ningún recurso contra la misma, el mismo a la fecha goza de presunción de legalidad, se encuentra ejecutoriado y en firme y con ello agotado la vía administrativa.

Razón por la cual, no es posible acceder favorablemente a los numerales DOS y TRES,

Por los motivos expuestos anteriormente no hay lugar a realizar actuaciones administrativas, en su caso en concreto.

Finalmente contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto DE COMUNICACIÓN que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Espero de esta manera, haber resuelto lo requerido y para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto los atenderemos.

REVISO: PD. ADRIANA C.
Líder Área de Peticiones
PROYECTO. PD.DIANA D.

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



22

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 1212 DE 13 MAR 2015

Por la cual se resuelve un Pedimento, con fundamento en el Expediente MDN Nos.2504 de 2002, 3653 de 2005 y 786 de 2015 y Carpeta No.163721 .

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio mediante Resolución No.2176 del 30 de abril de 1991, reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales consolidadas por el fallecimiento del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, a favor de NERY MERY BENAVIDES DE VALLEJO y LEONARDO RODRIGO VALLEJOS PANTOJA, en calidad de padres del causante, (folios 22 al 24 Exp. MDN No.2504 de 2002).

Que posteriormente, mediante Acto Administrativo No.3805 del 31 de octubre de 2005, se reconoce y ordena el pago de pensión por muerte consolidadas por el fallecimiento del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, a favor de la entonces menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, en calidad de hija del causante, a través de la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, a partir del 05 de agosto de 1990, (folios 20 al 23 Exp. MDN No.3653 de 2005).

Que mediante petición radicada en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT15-10969 del 06 de febrero de 2015, la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, solicita el reconocimiento y pago de la pensión por muerte ocasionada por el deceso del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, a su favor, en calidad de compañera permanente del fallecido, (folio 2).

Que para tal fin la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, allega copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia de Decisión-Ibagué del 16 de octubre de 1998, dentro del proceso de Filiación Natural y petición de Herencia, promovida por la peticionaria, en nombre y representación de su menor hija LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, en la cual se consideró: "(...) Que AMANDA LUCIA MARTINEZ y OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, iniciaron relaciones amorosas a finales de 1988 en la ciudad de Ibagué, cuando éste se desempeñaba como Subteniente del Ejército Nacional en el Batallón Rooke.- Que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de

8 20 h

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un Pedimento, con fundamento en el Expediente MDN Nos.2504 de 2002, 3653 de 2005 y 786 de 2015 y Carpeta No.163721.

1989 AMANDA LUCIA intimo (sic) sexualmente con OSWALDO ERNESTO de cuyas relaciones sexuales nació una niña el 30 de diciembre del mismo año...", (folios 20 al 25).

Que así mismo, en el interrogatorio realizado a la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, dentro del proceso de filiación referido manifestó: "... convivi (sic) con el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ"... se ratificó en que durante el tiempo que convivió con éste no tuvo ninguna clase de relaciones con otro u otros hombres al manifestar que "... en ese tiempo yo estaba de novia con él y además yo estudiaba y del colegio a la casa, pues no creo que en el colegio.. (sic) sabían que yo estaba de novia de OSWALDO ERNESTO VALLEJOS y que salía con él...". Respecto a las relaciones entre OSWALDO ERNESTO y ella informó que fueron "Más o menos desde el mes de noviembre de 1988, fue cuando me conocí con él, pero ya la relación de noviazgo fue desde diciembre a mediados de 1988, más o menos 10 de diciembre en adelante, todo el tiempo de 1989, hasta cuando él lo trasladaron como los primeros días de diciembre de 1989 para el Batallón Pichincha de Cali Valle, de ahí en adelante y hasta dos o tres días antes de él morir me pude comunicar con él y hablamos de la niña...", (folio 32 y 33 negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de manera contraria, dentro del escrito elevado por la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 19 de 2012, expresó: "... YO AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO convivía en unión marital de hecho (unión libre) permanente con el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ durante los años 1987 y hasta el año 1990, donde de esta unión nació la menor LAURA CAMILA MARTINEZ VALLEJO...", (folio 2 negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta las contradicciones que presentan las declaraciones realizadas por la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, respecto de la convivencia que sostuvo con el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES hasta el momento de su fallecimiento, y sí mismo, considerando que en su momento se presentó a reclamar las prestaciones sociales únicamente como representante legal de la entonces menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna a su favor, por concepto de pensión de sobrevivientes.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, consolidada por el deceso del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, C.C No.87.570.968, (folio 19) y Código No.8434866, (folio 40), a favor de la señora MARTINEZ BARRERO AMANDA LUCIA, C.C No.65.743.475, (folio 18), quien se hizo presente a reclamar manifestando actuar en calidad de compañera permanente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



RESOLUCION No.

1212

13 MAR 2015

Hoja No. 3

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un Pedimento, con fundamento en el Expediente MDN Nos.2504 de 2002, 3653 de 2005 y 786 de 2015 y Carpeta No.163721.

ARTICULO 2º.Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **MARTINEZ BARRERO AMANDA LUCIA**, C.C No.65.743.475, (folio 18).

ARTICULO 3º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 4º.Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

13 MAR 2015



ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO

0832 . . . 13 JUN 2003

Por la cual se resuelve un pedimento, con fundamento en el Expediente MDN No. 2504 de 2002

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio mediante Resolución No. 2176 del 30 de abril de 1991, (folios 84 a 85 Legajo 163721) reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales consolidadas por el fallecimiento del Capitan (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, a favor de NERY MERY BENAVIDES DE VALLEJOS y LEONARDO RODRIGO VALLEJOS PANTOJA, en su condición de padres del causante.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de oficio No. 137484 de julio 10 de 2002, recibido y radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, bajo registro No. 7845 de julio 11 del mismo año, remite documentos mediante los cuales LUIS ROMAN PEREZ VARGAS, quien manifiesta actuar en su propio nombre legal es AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, y en representación de la demandada, LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, solicita se reconozca a favor de la misma la sustitución pensional de la asignación otorgada al fallecido Oficial de Armamento con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, (folios 7 a 8).

Que el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, a través de oficio No. 292 MDAPS-177, de enero 16 de 2003, (folios 13 y 14), solicita a fin de corroborar los hechos mencionados en el considerando anterior, se aporten copias auténticas y debidamente ejecutoriadas de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, mediante la cual la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ es reconocida como hija del causante, y de la providencia emanada en grado jurisdiccional de confirmación, así como copia del registro civil de nacimiento de la misma, requiriendo igualmente, se subsane el poder otorgado por AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO a LUIS ROMAN PEREZ VARGAS.

Que posteriormente mediante escrito radicado en la dependencia referida en el considerando anterior, bajo el No. 1119 de enero 30 de 2003, (folio 15), el Doctor en

CR

de la ciudad de Ibagué por la cual se resuelve un pedimento, por la demanda de nulidad de la sentencia MÉRITO No 2804 de 2002.

ROMAN PEREZ VARGAS, aporta el poder debidamente otorgado por la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, copia del registro civil de nacimiento de la mencionada menor, así como copia auténtica y debidamente ejecutoriada de la sentencia de fecha febrero 27 de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué - Tolima, la cual resuelve de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR probada la Excepción de Caducidad frente a los efectos patrimoniales que le puedan corresponder en la sucesión de su padre a la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO... SEGUNDO: DECLARAR que la menor... es hija extramatrimonial del causante OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, nacida el 30 de diciembre de 1989. TERCERO: Inscribese esta sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondiente y más concretamente ante el señor Notario Cuarto del Circulo de Ibagué en el serial de nacimiento de la menor Laura Camila Martínez Barrero, correspondiente al número 15159854, quien llevará adelante en adelante los siguientes nombres y apellidos "LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ...". (folios 19 a 32)

Que en la parte motiva de la referida providencia judicial, se expresa "Con respecto a la excepción de fondo propuesta por el apoderado de los demandados como el señor Ocurridor Adiitem de los indeterminados del causante, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, que hicieron consistir en "CADUCIDAD DE LA ACCION"... lo que quiere decir que la demanda fue presentada el mismo día en que vencía el término de los dos años señalados por el Legislador del año 68. Al respecto el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 prescribe lo siguiente: "...La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se interpusiere dentro de los dos años siguientes a la defunción." Lo subrayado es nuestro. Nuestro máximo Tribunal de Justicia tiene dicho en reiteradas providencias que esos dos años se pueden sobre pasar pero siempre y cuando la parte actora haya sido eficiente diligente en el proceso, además se debe tener en cuenta la evasión de la notificación por parte de los demandados, pero en este caso la demanda fue presentada el último día que vencían los dos años, motivo por el cual la excepción de mérito propuesta deberá ser acogida favorablemente.", (sic), (folios 30 y 31).

Que así mismo, la citada sentencia, en el numeral sexto, de la parte resolutive, dice que si la misma no fuere apelada, se elevaría al grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima en su Sala de Familia (folios 32)

Que al apoderado de la peticionaria, a través de escrito recibido y radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, bajo el No. 3759 de marzo 10 de 2003, (folio 34), aporta copia auténtica de la sentencia de fecha octubre 16 de 1998 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de Ibagué, de la ciudad de Ibagué, en la cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la providencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de dicha ciudad, el día 27 de febrero del mismo año, confirmándose en ella los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la parte resolutive, y expresando: "Frente al numeral 1º de la aludida parte resolutive de..."

48

sentencia en comento, el Tribunal se inhibe de hacer cualquier pronunciamiento por los nuevos esbozos en la parte motiva de esta providencia.", (folios 36 a 53).

En la sentencia a que se hizo referencia en el considerando anterior, emitida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de Decisión, de la ciudad de Bogotá, en su parte motiva, manifiesta: "Atinente a la declaración contenida en el numeral 1º de la aludida parte resolutive del fallo, no se examinará por cuanto que el Tribunal no tiene competencia para hacerlo en grado de consulta máxime si el recurso recurrido en apelación por la parte demandante desfavorecía con esa decisión", (folios 36 a 53).

Por lo anteriormente expuesto el Ministerio de Defensa Nacional, procederá a declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, a través de su representante legal, AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, quien actúa a través de su apoderado legal.

Es pertinente aclarar que al momento del deceso del citado Oficial, es decir el día 19 de mayo de 1990, se encontraba en vigencia el Decreto 95 de 1989, el cual en su artículo 1º consagró: "Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente estatuto, la muerte de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto tendrán derecho a las siguientes prestaciones... c) Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio su cónyuge e hijos tendrán derecho a que el tesoro póstumo les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las pagadas de este artículo 153 de este decreto."

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, a través de su representante AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, C.C. No. 65.743.475, y por intermedio de su apoderado legal, Doctor LUIS ROMAN PEREZ VARGAS, CC. No. 5.810.351, TP. 80308 del C.S. de la J, por el fallecimiento del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, Cédula No. 8434866, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acta administrativa.

ARTICULO 2º. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta, o a la desfijación del edicto, por escrito debidamente sustentado.

4

RESOLUCION No 0832 . . . DE

13 JUN 2003

HOJA No

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento, con fundamento en el artículo 10 de la Ley N° 2504 de 2002.

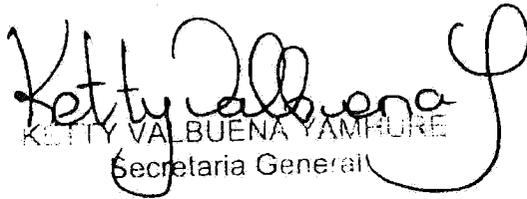
con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se allegaron para fundamentar el pedimento.

ARTICULO 3º Para los fines legales pertinentes, agréguese copia de esta resolución a los expedientes de Vida respectiva.

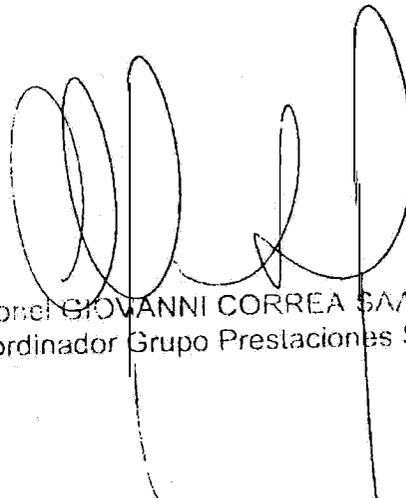
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la ciudad de Bogotá D.C., a

13 JUN 2003


Ketty VALBUENA YAMHURE
Secretaria General


CONSUELO MEJIA GALLO
Directora Administrativa


Coronel GIOVANNI CORREA SAAVEDRA
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 3805 - 7

31 OCT 2005

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, con fundamento en el Expediente MDN No. 3653 de 2005.

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 1383 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio mediante Resolución No. 2176 del 30 de abril de 1991, (folios 84 a 86 Legajo 163721), reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales consolidadas por el fallecimiento del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, a favor de NERY MERY BENAVIDES DE VALLEJO y LEONARDO RODRIGO VALLEJOS PANTOJA, en su condición de padres del causante.

Que con posterioridad el Ministerio de Defensa Nacional, proferió el Acto Administrativo No. 832 de junio 13 de 2003, (folios 54 a 57 EXP. 2504/2002), a través del cual declaró que no había lugar a reconocer y ordenar pagar suma alguna por concepto de pensión por muerte por el deceso del referido oficial, a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, a través de su representante AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.

Que el Doctor LEONEL ORTIZ SOLANO, quien actúa como apoderado legal de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, de acuerdo con el poder conferido por la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, representante legal de la misma, a través de escrito dirigido a este Ministerio, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa bajo el No. 56584 de septiembre 13 de 2005, (folios 1 a 4), solicita se revoque en forma directa la Resolución No. 832 de junio 13 de 2003, y en su defecto se proceda a cancelar a favor de su representada, la totalidad de la pensión por muerte a la cual manifiesta tiene derecho, por el deceso de su padre el Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, (q.e.p.d.).

Que argumenta el referido Profesional del Derecho, que la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional, se basó en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué - Tolima, de fecha febrero 27 de 1998, a través del cual la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, fue declarada como hija

RESOLUCIÓN No. 3805 - 31 OCT 2005 HOJA No. 2
Continuación de la resolución por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa,
con fundamento en el Expediente MDN No. 3653 de 2005

extramatrimonial del causante, y que dicha sentencia no produciría efectos patrimoniales que le pudieran corresponder a la misma frente a la sucesión de su padre.

Que de igual manera la parte accionante, requiere que la pensión por muerte consolidada por el deceso del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, (q.e.p.d.), a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, se deberá cancelar a partir del 05 de agosto de 1990, sin lugar a aplicar prescripción alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil.

Que para resolver el presente requerimiento, el Ministerio de Defensa Nacional, considera:

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué - Tolima, en sentencia proferida dentro de proceso de filiación natural, de fecha febrero 27 de 1998, (folios 19 a 32 EXP. 2504/2002), falló de la siguiente manera: **PRIMERO: DECLARAR** probada la Excepción de Caducidad frente a los efectos patrimoniales que le puedan corresponder en la sucesión de su padre a la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO... **SEGUNDO: DECLARAR que la menor... es hija extramatrimonial del causante OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, nacida el 30 de diciembre de 1989.** **TERCERO:** Inscribese esta providencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondiente y mas concretamente ante el señor Notario Cuarto del Circulo de Ibagué en el serial de nacimiento de la menor Laura Camila Martínez Barrero, correspondiente al número 15159654, quien llevará de ahora en adelante los siguientes nombres y apellidos "LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ...", (el subrayado es nuestro).

Que la providencia judicial a que se hizo referencia en el considerando precedente, fue objeto de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de Decisión, de la ciudad de Ibagué, Corporación que mediante sentencia de fecha octubre 16 de 1998, decidió confirmar los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la parte resolutive, y expresando: "Frente al numeral 1º de la aludida parte resolutive de la sentencia en comento, el Tribunal se inhibe de hacer cualquier pronunciamiento por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.", (folios 36 a 53 EXP. 2504/2002).

Que de la copia del registro civil de nacimiento de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, se infiere que la misma es hija de AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO y OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, (q.e.p.d.), en cuyo respaldo se inscribe la decisión judicial a que se hizo referencia anteriormente, (folio 6).

Que el Decreto 95 de 1989, norma de carácter especial y aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 184 señala: "**Muerte en combate.** A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del

JH

RESOLUCIÓN No. 3805 - 7 31 OCT 2005

HOJA No. 3

Continuación de la resolución por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, con fundamento en el Expediente MDN No. 3653 de 2005

enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto tendrán derecho a las siguientes prestaciones... d) Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio su cónyuge e hijos tendrán derecho a que el tesoro público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 153 de este decreto. ", la negrilla y el subrayado son nuestros).

Que la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, se encuentra comprendida dentro del orden preferencial de beneficiarios establecido en el artículo 180 del Decreto 95 de 1989.

Que en el presente caso es pertinente dar aplicación al artículo 2530 del Código Civil; el cual señala: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes: Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.", (la negrilla y el subrayado son nuestros).

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, consagra expresamente: "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Según el precitado artículo, la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que lo profirió, por conducto, bien del funcionario que lo expidió o por su superior jerárquico. Dicha facultad puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte, (la negrilla y el subrayado son nuestros).

Que para que proceda la revocatoria solicitada, se requiere que se den unas condiciones espaciales para que la administración enmiende la situación antijurídica que pudiera presentarse y a las cuales se hizo referencia en el considerando anterior.

Que en el caso en concreto, el Ministerio de Defensa Nacional al declarar en la Resolución No. 832 de junio 13 de 2003, que no había lugar a reconocer y ordenar pagar suma alguna por concepto de pensión por muerte a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, de quien se encontraba plenamente demostrado el vínculo de parentesco frente al causante, por el deceso de su progenitor, le está causando un agravio injustificado, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual

al

RESOLUCIÓN No. 3805 - 7 31 OCT 2005 HOJA No. 4
Continuación de la resolución por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa,
con fundamento en el Expediente MDN No. 3653 de 2005

esta Entidad procederá a modificar en todas sus partes el referido acto administrativo.

Que por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Defensa Nacional, procederá a modificar en todas sus partes el contenido de la Providencia Administrativa No. 832 de junio 13 de 2003, y en su defecto procederá a ordenar que por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, se reconozca y pague pensión por muerte consolidada por el deceso del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, nacida el 30 de diciembre de 1989, por intermedio de su representante legal, señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, por tener la patria potestad sobre su hija, a partir del 5 de agosto de 1990, en cuantía equivalente al 50% de las siguientes partidas:

Sueldo Básico		\$88.440.00
Prima de Actividad	15%	13.266.00
1/12 Prima de Navidad		8.476.00
Total		\$110.182.00

Que las mesadas causadas a nombre de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, se pagarán por intermedio del Doctor LEONEL ORTIZ SOLANO, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, y posteriormente directamente a la referida beneficiaria, por conducto de su representante legal.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Modificar en toda sus partes el contenido de la Resolución No. 832 de junio 13 de 2003, y en su defecto ordenar que por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se reconozca y pague pensión por muerte consolidada por el deceso del Capitán (póstumo) del Ejército Nacional, OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, Código No. 8434866, a favor de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, por intermedio de su representante legal, señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, CC. No. 65.743.475, a partir del 5 de agosto de 1990, en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.091.00), equivalente al 50% de las partidas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Expresar que las mesadas causadas a nombre de la menor LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ, se cancelarán por intermedio del Doctor LEONEL ORTIZ SOLANO, CC. No. 79.654.516, Tarjeta Profesional No. 118.470, del Consejo Superior de la Judicatura, y posteriormente directamente a la referida beneficiaria, por conducto de su representante legal.

HL

RESOLUCIÓN No. **3-805-7** **31 OCT 2005** HOJA No. 5
Continuación de la resolución por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa,
con fundamento en el Expediente MDN No. 3653 de 2005

ARTICULO 2°. La pensión por muerte reconocida anteriormente, se cancelará de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3°. La beneficiaria comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub - Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados.

ARTICULO 4°. La pensión ordenada pagar en esta resolución, se extinguirá por las causales de Ley, de oficio, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTICULO 5°. El Ministerio de Defensa Nacional se reserva la facultad de redistribuir nuevamente la citada pensión, en el evento que se presenten otros beneficiarios con igual o mejor derecho.

ARTICULO 6°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTICULO 7°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución a la Hoja de Vida correspondiente y envíese otra al Área Pensionados del Grupo Prestaciones Sociales de este Ministerio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a **31 OCT 2005**

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

LILIANA PEREZ URIBE
Directora Administrativa

General RICARDO ESPITIA GARZON...
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

Osvaldo Vallejos B

90

Ibañez (To1)

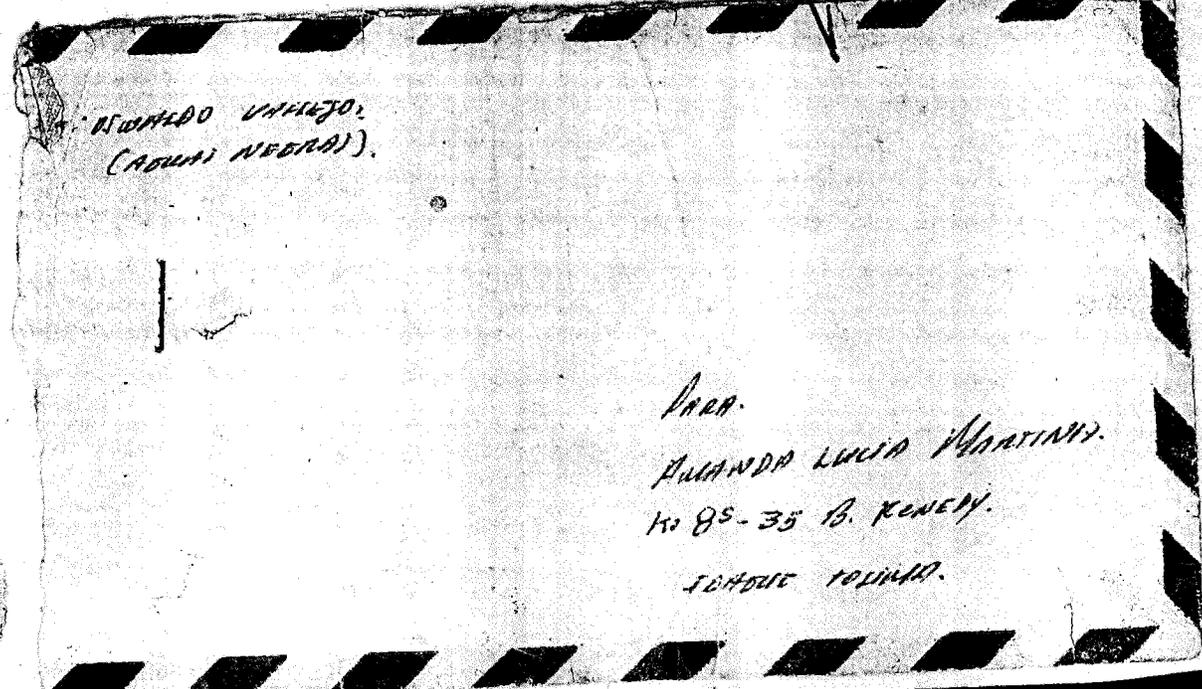
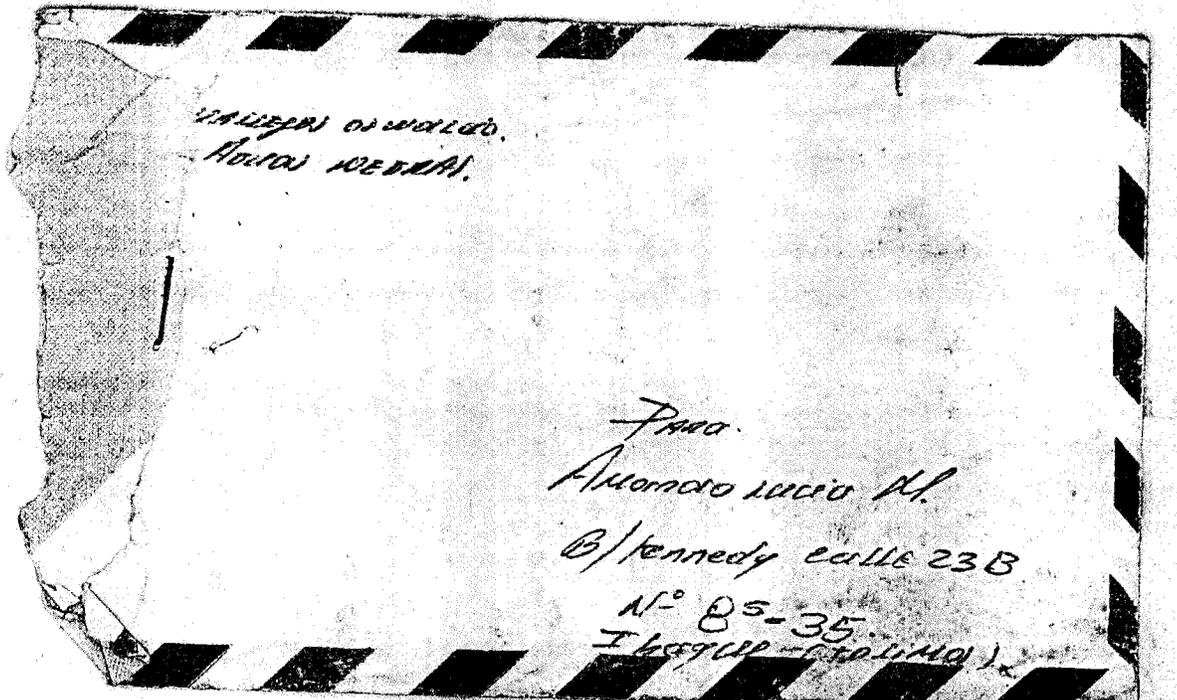
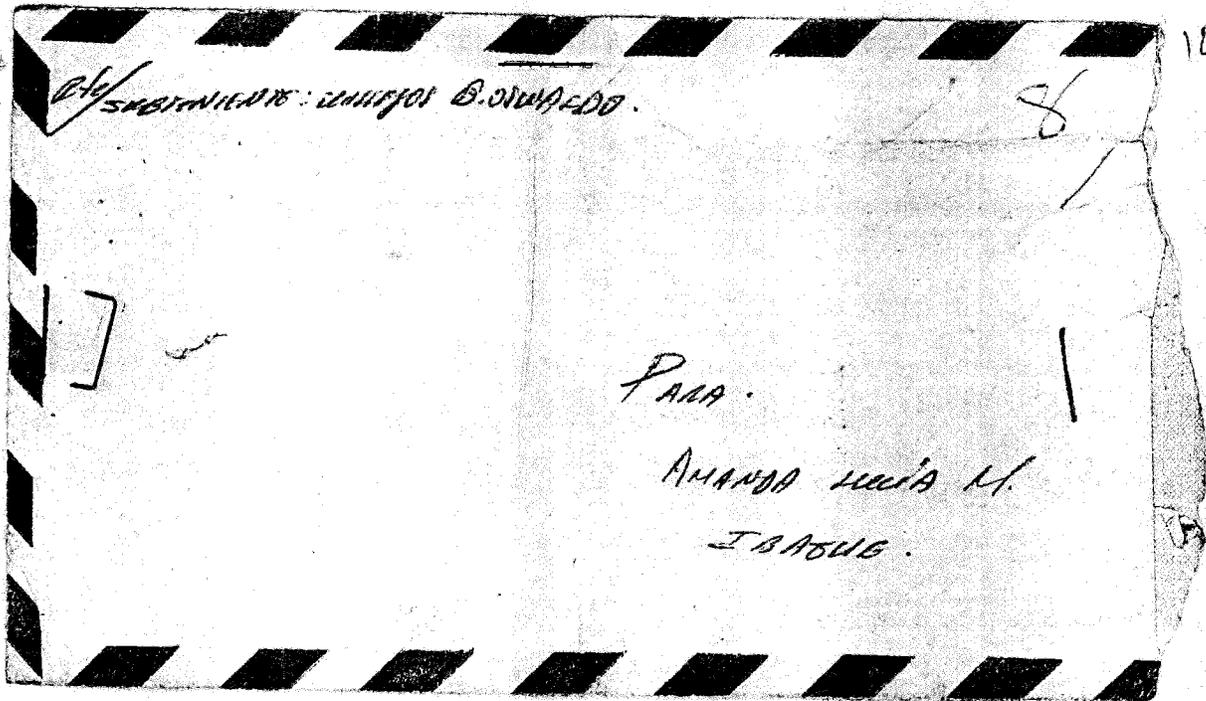


Remite:
 Amanda Joice Restrepo
 B/ Kennedy calle 23B. 85-35
 Ibañez (To1).

1 SET. 1989

32

109



Mi Amor

Amanda

Recibe un cordial y amistoso Saludo de este hombre que se encuentra retirado de ti, pero si serio de pensamiento; Porque tu no sabes lo bueno que es tomar un bñigrafo hacia los modos de uno, para por medio de esa poderosa especificar todo lo que uno siente por la persona que uno ama, en estos momentos y toda la vida "tu".

Mi vida pasando de un tema a otro hoy a pedir un favor, que me llame al telefono indicado, a call y solicite a cosas y le diga a el, que a soyad. la cuenta que yo no venga el 25 de mayo sino para el mes de 101 mayo no sé todavía el día exacto, una vez este enterado del día de la presentación que yo mismo se lo estore comunicando que hoy no lo puedo hacer es porque me encuentro patrullando. "MI AMOR PARA QUE TE ENTERES ES SOBRE UNA LIBRETA MILITAR QUE ESTE JOVEN ME PIDIO EL FAVOR"

Amanda quisiera saber por no hacerlo en una Escuela, es porque el sitio donde me encuentran solamente tiene 2 tiendas y no tienen mas que mecate, y cosas como esta.

Amanda Recientame que te dijeron es dia que salimos alas 42 y llegamos casi al 08:00 horas P.M. queria saber que te dijo tu hermana, tu mami y demas familia por las llaves aquellas que me las

entregaron. tienes que contarme absolutamente ^{todo} lo de tu hermano si te jago o no, por favor hazlo. "okay"

te cuento que es un poco difícil el tener que compartir así, pero cuando uno se quiere y ambas personas se gustan, no hay tiempo que se espere así es que mi vida no tardare por lo menos en estar juntos nuevamente para que sea digna por lo menos que tu poco confías en mí, espero que esto no me lo ^{vaya} a repetir, porque sé perfectamente que no lo voy a realizar, y al demerme en estas cosas que solamente se miran personas, que escasamente cuentan con un bajo nivel cultural.

Adicional por favor entiendo la carta y todo lo que yo escriba en esta sea de su agrado y me la voy a organizar en cuanto a lo de su hermano que lo digo que sea accete todo y lo que sigue a continuación

En estos momentos que por acá hay un padal y mi sigcienra tengo que tener para donde cuenta esta misiba y por el escribil bien sino que tengo que hacerle sobre sus tareas y un libro de las fuerzas armadas

Ni amor no te voy a olvidar sobre ni Mamada que luego yo te devuelvo su plata.

No me olvides escribirme. Aunque los recuerdos de hablen de tu amor, necesito tu presencia te quiero

[Handwritten signature]
Policarolo

Mi vida.

20/11/88.

ESPERO QUE TE ENCUENTRES BIEN Y SOBES DE TODO LO BUENO QUE ES JBAQUE Y POR PEDIRTE DISCULPAS POR NO PODERLO HACER EN UNA ESCUELA Y MAS ORDENADO, PORQUE ACA NO LO HAY, QUE BUENO ES NUEVAMENTE ES ESTAR PENSANDO ENTI Y VOLVER A LLENAR ESTA MISMA PARA EXPRESARTE LO MUCHO QUE SIENDO ESTAR DISTANTE DE TI, PERO SIN EMBARGO TE LLEVO EN MI MENTE Y TE ESTO QUERIENDO. MI AMOR NO SE COMO PASARTE EL TIEMPO QUE ME HICISTE, EN TODO CASO MUCHAS GRACIAS, HA POR OTRA PARTE NO HAY NINGUN PROBLEMA QUE EL DIOS LO HAYA PUESTO A SU NOMBRE "NO TE PREOCUPES"

TE CUENTO QUE ME ALEGRAS UN POCO AL SABER QUE TU ME CRENTAS QUE SOLO FUE UN LLAMADO DE ATENCION Y NO PASO HA ASUNTOS MAYORES -> PORQUE SI ESTO OCURRIA, CUALQUIER DIA TENIA QUE HABLARLE A TU HERMANO O HECHARLE LA TROPA.

NO SE PERO ESTOS MOMENTOS SON DIFICILES PORQUE TE CUENTO NI TRANQUILIDAD PUEDO VIVIR Y DORMIR E INCLUSIVE POR LA SEGURIDAD DE TODOS ESTOS 30 HIJOS QUE TENGO BAJO MI MANO.

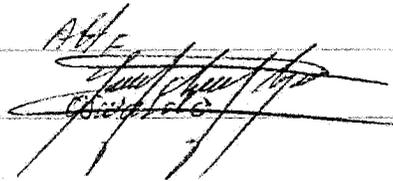
MI AMOR TE RECUERDO, TAMBIEN ESTES SEGURO QUE ME HACES FALTA LO UNICO QUE DECEO ES VOLVERNOS A ENCONTRAR PARA RECORDAR AQUELLOS MOMENTOS BIEN FELICES QUE HEMOS PASADO. NO SE QUE VA HACER PERO EL AÑO QUE SE ENCUENTRA EN CURSO TIENE QUE SALAR ~~LO~~ EN LIMPIO. Y NO ADMITO NINGUNA MATERIA PERDIDA, CLARO ESTA QUE NO SOY TU ESPOSO PERO SI TE PUEDO VERIR TODO ESTO COMO UN ENAMORADO. TUVO "OKAY"

AMANDA ESTA VIDA DE MILITAR ES DIFICIL

PORQUE SI SU NOVIA SE ENCUENTRA RETIRADA Y AUSENTE DE LOS
BRAZOS DE UNO, PUEDE ESTAR PENSANDO Y REALIZANDO ESTAR CON
OTRA PERSONA, PERO ESPERO QUE LAS COSAS NO VAYAN A CAM-
BIAR "PORQUE DE DEBERAS TENDR" OSEA QUE MI VIDA
ESTUDIO Y MAS ESTUDIO, HA TAMBIEN LE PIDO UN PADRE QUE SE
MANEJE BIEN.

ESPERO TU RESPUESTA. SALUDAME A ROSA.

TE QUERRO.

AME

GUSTAVO

DISCULPA LOS TARDONES PORQUE LA BUICE A LAS 70:00 HORAS P.M.
DETESTO ESTA EC QUE TE ENTREGA ESTA.

Miomoi... 26 II 98

ESPERO QUE EN TUS ESTUDIOS Y EN TU CARRERA TE HAYAN TRATADO DE UNA MANERA SOBRESALIENTE. NO HAY PROBLEMA NI UNDA DEL \$ 1000 DEL TENIENTE SANDOVAL.

PASANDO DE UN TEMA A OTRO SE, QUE ALGO O TE QUIERO, LO QUE NECESITO POR ESTOS AÑOS ES A TI PARA PODERMEI ESTRECHAR BESAR, ANDAR JUNTOS PERO UNO SABE QUE TODO ESTO ESTA DISTANTE PERO NO CALUMBE, ALGUN DIA TENDREMOS LA OPORTUNIDAD PARA REUNIRNOS COMO INOLVIDABLES, ASEMBLANTE CERO ME DONDE A PENSAR EL DIA QUE TE CONOCI, QUE SOLO FUE UN MOMENTO DE LA VIDA Y NADA MAS. TE DA CUENTA COMO PASA EL TIEMPO Y LA FORMA COMO NOSI ESTAMOS COMPRENDIENDO Y LAS METAS QUE HEMOS ALCANZADO Y LAS COSAS QUE NOSI FALTA POR CONOCER Y LOGRAR.

TE EXENTO LO QUE PASO ESTOS DIAS EN EL BATAJON ME LLEVA A MANDAR A REALIZAR UN CURSO DE INTELIGENCIA PARA ROBOTAS PERO ESTO NO SE CUENTA A NINGUN OFICIAL PORQUE LAS PAPELES QUEDAN VARIAS Y ENTONCES SE PERDENA AQUELLA OPORTUNIDAD, ADEMÁS TE HAGO SABER QUE SON 3 MESES DE CURSOS ESTUDIANDO EN LA ESCUELA, LLAMADA ESCUELA SODANO, DESPUES CONOCERAS QUE ES UNA DE LAS UNICAS ENTIDADES DEL EJERCITO QUE DICTAN ESTOS CURSOS QUE SON MUY IMPORTANTES EN LA VIDA MILITAR.

YA TENDRE LA OPORTUNIDAD DE TENERTE JUNTO ANI PARA HABLAR DE ESTE ASUNTO MAS A FONDO, ADEMÁS TE HAGO SABER QUE SI ME TIENEN ES UN MES MAS, YO CERO QUE HASTA QUE TERMINE ESTE DE MARZO QUE VIENE Y DE ESTO HASTA CUANDO ME VUELVAN A MANDAR NUEVAMENTE A PATRULLAR.

AHORA BIEN LO QUE MENCIONAS EN LA ESCUELA QUE RECIBI.
QUE QUE BONITO ES DAR, SIN SENTIR LA NECESIDAD DE RECIBIR ESTA
CORRECTO, SEARRADOS PERO YO LLEVO QUE AMBOS NOS NECESITAMOS Y ES-
TAMOS SENTIENDO LA NECESIDAD DE RECIBIR TANTO YO DE TI, COMO TU DE
MI (OKEY). CUANDO ESTA QUE TENDIENDO DEJOPRANDO NO SE SI ESTA
BIEN O MAL PERO PARA MI MODO DE PENSAR ESTE CONFLICTO "MI RESPON-
DEL POR FAUDA ABITO"

MI AMOR ALGO QUE LOS MENSAJES Y LOS RECORDOS LOS LLEVO EN
MI, PERO NECESITO ALGO ALGUNO QUE ME HAGAN FELIZ Y ASI PODER TRI-
UNFAR Y (ED) LLEGAR EL DIA PROPIO PARA PODERTE DECIR TE QUIERO

MI VIDA ASI COMO ABUELA NATURALMENTE HACE DE
TI UN PAISAJE YO ESTI EN MENSAJES QUE HACE QUE YO TE TEN-
GA PRESENTE Y ASI PODER LOGRAR TRIUNFOS EFELENTES.

ADEMAS TE CUENTO QUE ESTOY CONTENTO POR
EL SOLO HECHO QUE TU ME HAS CORRIGIDO A AMBAS MI-
DIDAS QUE YO TE HE PODIDO TIRAR -> LAS CUALES ME HA LEVAN-
TADO ALGUNO LA MORAL Y ASI LOGRAR PATROLLAR MEJOR.

Bueno. SALUDALES A ROSA Y A LA NOVIA DE
SANDRA ESTIRIBILE. TE QUIERO

1/11/11
Juan Carlos
Pineda

H. y sus amigos. Amor

25 Mayo 83

Amanda

te deseo que estés lo mejor de tu vida
y por ende te deseo el máximo de éxito en tus estudios y en tu
respectiva carrera.

Como primer medida nunca te sien-
ta mal mi amor, ni mucho menos quiero que pienses
de una manera diferente en cuanto a lo que us-
ted me dice que yo tengo una carrera terminada
y lo no, eso no importa mi querido, lo único que yo se
es que te quiero, te amo, me fascinas, que no puedo
escribirte para decirte que te adoro, porque te sa-
ber muy bien que para el amor no existe nada
porque lo hay ^{que} entre tú y yo es muy distinto. (por)
Además yo lo tengo perfectamente comprobado y
sé experiencia propia que te sientes algo más que a-
mor para conmigo y con más razón para contigo
mi vida.

Me fascina bastante que te distraigas
que tengas sus paseos, pero como usted me lo dice
que no dejes de pensar en mí, mi amor no se como agrar-
decertelo ni como pagarte, pero mi amor ten confian-
za en mí que yo también tengo esperanzas en ti y así
podré ayudarte en todo "¡que mi amor!"

Amondito linda lo que yo quiero es que
tú te sientas muy bien, y te vaya de una manera sobre

20/ ~~Saciento~~ en tus estudios. De mi no te preocupes por-
que de ahora en adelante estoy bien solo extraño a ti.

"Ha" querido saber de verdad lo que se
pueden contar que usted me dice que es algo im-
portantísimo "NO SE, SI DEBERAS Y ESTA COMBENCIDA QUE
YO LE DUSTO Y YA PUEDE CONFIRAR EN MI, ME CUENTAS
TODO QUE LO QUIERO SABER." JUSTO MI AMOR.

Amor yo pensaba que algo sucedió
contigo porque yo baje personalmente a recibir los
villeres y pensar que yo no recibí nada, pero
me reconvierte porque después como el 21 de oct-
te me recibí 2 cartas y pude comprobar que
usted tenía la carta lista para enviar, así es,
que yo no dudo de ti, fue por eso que yo tam-
poco escribí, pero ten en cuenta que a partir
del momento lo haré más frecuente.

OTRO COSA MI QUERER TU MEDIDA EN LA
Esquela de alguien quien me como "TE CUENTO QUEPO TE
SIDO AMANDOTE, TE AMARE Y TE QUERRE TODA LA VIDA." Ade-
mas te cuento que yo también te pienso a ti como tu ami-
no dudas por favor, y ten en cuenta que para mi solo
existes tú como usted mismo me lo dice, confío aman-
dito en mi.

A. Miya hoyada tengas miles de pesa-
dillas pero con migo para así imaginarme las mismas
contigo, saludet a tu puerca y a Rosa.

te quiero y te amo.

[Handwritten signature]

Perdona la oscuridad
de esta carta

26 junio 1937

Mi amor.

Recibe un cariñoso y impetuoso saludo
de este padre de familia que con el
amor que ahora me consideras así por
otra parte disculpa por llevar 2 tintas de
este vaso el tapicero, en unido te
quiero explicar que en estos 30
días que faltan el tal me encuan-
do con voluntad te llevara los \$40,000
mil Pesos para que te hagas curar
y gastes en lo que te sea pertinente
porque a partir del momento yo se-
guiré ahorrando para darte lo que
yo mas puedo a mi hijo menor
te voy a enviar al contrario siempre
pienso bien de mi que yo a ti
nunca te olvidare, pero ha te quiero
contar que como yo voy a estar
ahora en una sola parte te voy
a enviar un soldado para que si
tu puedes, vengas haberme yo



te doy para el pasaje
el soldado cuando
te trae y te lleva
porque para mi
son 5 meses
largos que me
Eres la razón de mi vida.

esperar acá, te cuento que para
acá no tienes ningún peligro
porque ~~para~~ vienen carros ^{de} la
esca para el 11 de Agosto o sea un
viernes para que de acá te vayan
el domingo con el mismo solda-
do quiero verte, solo que en el ca-
mino tu no debes de decir que
vienes a la base o a visitarme pero
a tu mamá, si quiero que se
acises, por esta parte de mole
nos vamos a quedar hay una
casa con luz, televisor y una
cama para que no estes
intimidado lo demás yo te lo
soluciono. mi amor te quie-
ro, te amo, necesito tener
te junto a mí, yo se que tu
tambien me necesitas pero
quiero saber durar. yo creo
que tu mamá a esto que
te pido no se debe oponer
porque justamente al salir del
momento estar un día de
aquí en adelante te voy a
responder.

te quiero, Saludos a la señora
tues, unis 2 minutos y un bebe
Atte tu amor osvaldo

31 julio 1951

Mamá amor

Espero que te encuentres bien te agradezco por el detalle que fuiste para mamá. Saludame a tu familia, y espero que regreses del 18 al 21 de agosto para yo me voy a ir en soldado y tú te vengas con él, para que así llegues si se viene algún problema y a nadie le da que bien es o así tal es el comandante de la base te quiero. Espero que esta pequeña cosa que te digo la utilices en tu vida.

Te quiero tanto, que no sé cuánto.



y que compres alguna cosa
para mi bebe y nuestro
bebe quien sabe si te
vuelvo a escribir por que.
No tengo ni que ser ciega,
te cuento que el soldado
que va a ir no contacto.
Entonces no cuentas a
nadie solo cuenta a mi
cuñada pitor y a mi sue-
gra para que yo sepa.
ningun problema mas

Después

te quiero.

osueddo.

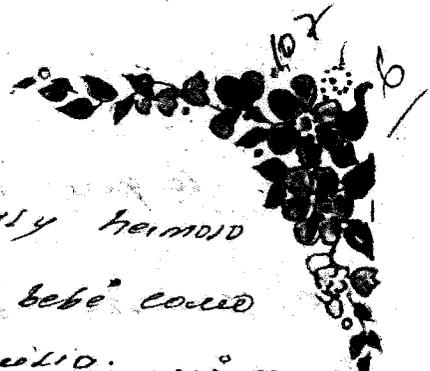
Atofa

te cuento que el
llego todo cigarrillos, cara
melos, una carta, y el pla-
bo de la plata.

te amo.

Saludes mi bebe cuidate

Hola a ti amor



Escribe un cordial y hermoso
saludo. tanto para mi bebé como
para ti y a todo tu familia. mi amor
te quiero y te extraño. todo lo
feliz que yo paso contigo. me acordó
te cuento que lo de la plata es para
julio y eso para Agosto como yo
te lo había mencionado, real fue
realmente me equivoqué sería
el estar a la pensión que yo tenía
para tranquila mi amor que para
este mes se van esos pequeños
pesitos para que
compras la droga.
Y me le des a la
Señora Ines los
\$10.000 de la casa.
Lo deves usted



No guardes
en tu corazón el amor
porque me pertenece

veia lo que compra.

te quiero explicar que me
haces mucha falta me acuerdo
en un simple Casabuche y bien
so entri, que que te estara su-
cediendo si estaras bien o mal
No se. pero me imagino lo-
sas que me podrian pasar con
tigo.

mi amor no puedo viajar
para el 18 de julio que usted me
comenta porque yo estoy en-
cargado de una Compañia.
Y se me hace imposible poder
viajar. porque usted sabe que
yo para moverme de este sitio
a otro tengo que tener la au-
torización de mi Coronel.

Y él no me lo va a au-
torizar. te quiero. saludes casab-
che y a tu familia te extraño Aff. osvaldo

NOTAS 20/10/199.

Hola mi amor.

Aguacardo Hartines.

mi querida y necor.

cuando voy a estas sesiones
 te escribo pensando en mi
 hijo y tu presencia. Si Dios
 quisiere como que para esto
 así me están bajando y
 así poder charlar las cosas
 más o menos. Mi amor
 en el día del amor y la
 amistad me puede estar
 contigo pero me me ante-
 piento porque el día que to-
 se yo mismo le llevaré
 un pequeño obsequio

NOTAS

y así me amor, tú me te,
 sentiras real, y después
 usted me me digo
 que en ese día tan es-
 pecial me lo habepre-
 sente, pero aunque las
 cosas sean tarde me
 lleporta, lo que si sabie-
 mos que ese día que yo
 este día todo estamos
 celebrando el día tan bueno.
 20. mi amor te quiero.
 te amo. no olvidars mi
 vida en este mes vamos
 a ir a comprar las cosas
 para que tú me te preo-
 ceses.

NOTAS

Saludos a toda su familia
en especial a los hermanos
pilar, tomas y se desea la espe-
ranza. Bueno mi amor,
te amo.

Oswaldo V.

13

Deirle a amanda si me cobee
el giro a la cuenta ONO
de parte del teniente Velles
Favor escribir con el ven-
lace de la compania Deluyar
preguntas por el cabo

PRIMERO O NTAL 7 JOROS
Jury

Saludos mani de parte de
Evar + perdome que no pue-
da escribir pero era que no
sabia escribirme x digale a
amande que le llave al bata-
llon para que la traiga el
en la se. chao - estox Bien

Ibogué 1-18-89. 4A
Hora = 2-P.M.

¡Hola!

Me amor espero que te encuentres bien. Pues esa es mi impresión. Por lo que no he vuelto a saber nada de ti.

Pero bueno. me amor yo sé como tu lo sabes no te olvidado ni un solo instante. Me vida yo estoy bien y ~~una~~ nuestro bebé gracias a Dios.

Me vida no sabes como te he extrañado y he extrañado noticias tuyas. que es algo en el cual me confirma un poco. Pues como no lo es lo mismo que tenerte cerca de mí.

Amor. el día que dijiste que mandabas por mí estaba ansiosa por ir a verte y a estar contigo a ti. No sabes cual fue mi desconcierto.

Papito. Nuestro bebé está creciendo dentro de mí. Yo creo que me te imaginas. Pues ya me estoy colocando mis bátecas. ha te cuento también que por hay he visto muchas cosas para nuestro bebé pero yo he querido hacer todas estas compras contigo a ti y yo.

Amor. te amo tanto pero tanto talves un poco más que antes.

No se sera por nuestras distancias o sera por nuestro bebe.

Bueno amor esto te lo cuento o te lo digo porque es la verdad y porque te amo.

Tambien te cuento qd que yo ne me habia vuelto a escribir porque aqui no

Volvo ninguno a traer ninguna razon

toya ni grande ni chica. y como te digo

antes no sabes cual es mi preocupacion.

que yo se que tu no puedes hacerme sa-

ber todos los dias de ti pero si al menos

quisiera que fuera cada que van a llevarte

dalle provisiones.

Me amor tambien te cuento que hoy como

no sabia que vendrian pues no te puede

mandar nada. y como llegamos del colegio

tarde pues menos. ha y como te parece

que el Cabo vino aqui todo bravo a decir

que nosotros sabiendo que venian aqui que

porque no tenemos nada para ti. Pero como

te digo ya hace mas que aqui ellos no

Volueron pues y como yo como hago para

Comunicarme contigo.

Amor tambien te cuento que este mes el cabo no me trajo nada de plata. nose amor si seria que te le dijiste que no trajera nada. que seria nomos por el mes de julio. pero te sabes que yo aqui necesito amor. para comprar vitaminas y cosas para mi bebe.

Papito. espero que yo sepa noticias tuyas pronto. pues ahora necesito mas de ti que nunca.

Te amo. te adoro y te recuerdo mucho. espero tenerte pronto cerca de mi.

Cuidate amor. y piensame, recordame.

Se despide quien te adora.

Amanda y Bebi

Saludos de todos aqui.

Ab.

**NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE IBAGUE
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO: BLADIMIRO MOLINA VERGEL**

IBAGUE, 22 DE AGOSTO DE 2016

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 0829/2016

ANTE EL DESPACHO DE ESTA NOTARIA COMPARECIO: La señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 65.743.475 expedida en Ibagué – Tolima, vecina y residente en la manzana B casa 2 , Barrio Mirador de la Reforma de esta Ciudad, de estado civil soltera, de Ocupación independiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 del código de procedimiento civil y reformado por el decreto 2282 del año 1989 y bajo la gravedad de juramento procede a declarar: = = = = =

1-QUE ES UN HECHO CIERTO QUE:

Por medio de la presente declaración manifiesto bajo la gravedad de juramento y con todas las consecuencias expresadas por la ley. Que conviví en unión marital de hecho con el señor que en vida respondía al nombre de **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 87.670.968 expedida Sandona - Nariño, durante tres (3) años y seis (6) meses, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día cinco (05) de mayo de mil novecientos noventa (1.990), con quien compartió techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida. = = = = =

2. Declaro que de dicho unión marital de hecho procreamos una (1) hija de nombre **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ**, mayor de edad. = = = = =

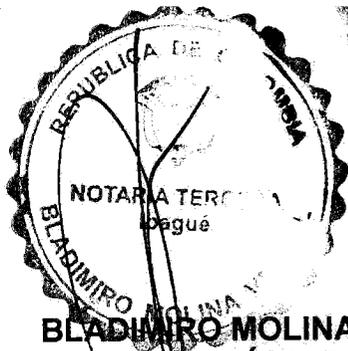
3. Igualmente manifiesto que dependía económicamente para mi manutención como vestuario, alimentación, salud, techo y demás congruos necesarios de mi compañero permanente **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ** (q.e.p.d), por lo cual soy la única persona con igual o mejor derecho a reclamar. =

4- QUE ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE, CON DESTINO AL INTERESADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

EL (LA/LOS) DECLARANTES:


C.C. No. 65.743.475.





**BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE IBAGUE - TOLIMA**

El suscrito notario, manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extraproceso sin fines judiciales; que el (la) declarante es capaz e idónea para testificar. La presente declaración se devuelve en original para fines que interesan al peticionario

VALOR: 11.500
IVA: 1.840
TOTAL: 13.340
F.V. 0546
MCG



18

**NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE IBAGUE
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO: BLADIMIRO MOLINA VERGEL**

IBAGUE, 22 DE AGOSTO DE 2016

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 0830/2016

ANTE EL DESPACHO DE ESTA NOTARIA COMPARECIO: La Señora **ROSALBA LEAL MORA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 65.741.666 expedida en Ibagué – Tolima, vecino y residente en la manzana 4 casa 17, Urbanización La Castilla de esta Ciudad, de estado civil unión marital de hecho, de Ocupación independiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 del código de procedimiento civil y reformado por el decreto 2282 del año 1989 y bajo la gravedad de juramento procede a declarar: = = = = =

1-QUE ES UN HECHO CIERTO QUE:

Por medio de la presente declaración manifiesto bajo la gravedad de juramento y con todas las consecuencias expresadas por la ley. Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 65.743.475 expedida en Ibagué – Tolima, desde hace treinta y cinco (35) años aproximadamente, por ser amigos y vecinos, por dicho conocimiento que tengo de ella, se y me consta que convivio en unión marital de hecho con el señor que en vida respondía al nombre de **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 87.670.968 expedida Sandona - Nariño, durante tres (3) años y seis (6) meses, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día cinco (05) de mayo de mil novecientos noventa (1.990), con quien compartió techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida. = = = = =

2. Declaro que de dicho unión marital de hecho procrearon una (1) hija de nombre **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ**, mayor de edad. = = = = =

3. Manifiesto que la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, dependía económicamente para mi manutención como vestuario, alimentación, salud, techo y demás congruos necesarios de su compañero permanente **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ** (q.e.p.d), por lo cual es la única persona con igual o mejor derecho a reclamar. = = = = =

4- QUE ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE, CON DESTINO AL INTERESADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

EL (LA/LOS) DECLARANTES:

Rosalba Leal Mora
C.C. No. 65.741.666







BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUE - TOLIMA

El suscrito notario, manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extraproceso sin fines judiciales; que el (la) declarante es capaz e idónea para testificar. La presente declaración se devuelve en original para fines que interesan al peticionario

VALOR: 11.500
IVA: 1.840
TOTAL: 13.340
F.V. 0544
MCG



**NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE IBAGUE
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO: BLADIMIRO MOLINA VERGEL**

IBAGUE, 22 DE AGOSTO DE 2016

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 0827/2016

ANTE EL DESPACHO DE ESTA NOTARIA COMPARECIO: El señor **YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.234.522 expedida en Ibagué – Tolima, vecino y residente en la calle 23 B # 8 Sur 43, Barrio Kennedy de esta Ciudad, de estado civil unión marital de hecho, de Ocupación independiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 del código de procedimiento civil y reformado por el decreto 2282 del año 1989 y bajo la gravedad de juramento procede a declarar: = = = = =

1-QUE ES UN HECHO CIERTO QUE:

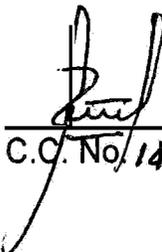
Por medio de la presente declaración manifiesto bajo la gravedad de juramento y con todas las consecuencias expresadas por la ley. Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 65.743.475 expedida en Ibagué – Tolima, desde hace treinta (30) años aproximadamente, por ser amigos y vecinos, por dicho conocimiento que tengo de ella, se y me consta que convivio en unión marital de hecho con el señor que en vida respondía al nombre de **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 87.670.968 expedida Sandona - Nariño, durante tres (3) años y seis (6) meses, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día cinco (05) de mayo de mil novecientos noventa (1.990), con quien compartió techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida. = = = = =

2. Declaro que de dicho unión marital de hecho procrearon una (1) hija de nombre **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ**, mayor de edad. = = = = =

3. Manifiesto que la señora **AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO**, dependía económicamente para mi manutención como vestuario, alimentación, salud, techo y demás congruos necesarios de su compañero permanente **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ** (q,e.p.d), por lo cual es la única persona con igual o mejor derecho a reclamar. = = = = =

4- QUE ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE, CON DESTINO AL INTERESADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

EL (LA/LOS) DECLARANTES:


C.C. No. 14234522 Ibague



52



**BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE IBAGÜE TOLIMA**

El suscrito notario, manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extraproceso sin fines judiciales; que el (la) declarante es capaz e idónea para testificar. La presente declaración se devuelve en original para fines que interesan al peticionario

VALOR: 11.500
IVA: 1.840
TOTAL: 13.340
F.V. 0544
MCG





527
RADICACION NUMERO 2449

CCDIGO 201

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veintisiete (27) de
mil novecientos noventa y ocho (1998)

Mediante apoderado judicial la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, mayor de edad y de esta vecindad, en su condición de representante de la menor Laura Camila Martínez Barrero instauró proceso ORDINARIO (FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA) en contra de los señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS y MERY MARY - BENAVIDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, para que previos los trámites de esta instancia se le despachen las siguientes o similares

DECLARACIONES:

1o. Declarar que la menor LAURA CAMILA MARTINEZ, es hija extramatrimonial de Oswaldo Ernesto Vallejos Benavidez y Amanda Lucía Martínez Barrero.

2o. Como consecuencia de lo anterior la menor Laura Camila, tiene derecho a llevar el apellido de su padre "Vallejos", derecho personalísimo, así como los derechos patrimoniales que en su condición de hija le confiere la Ley.

3o. Inscribir la declaración de paternidad en el registro de nacimiento de la menor en el serial No. 15159654 donde la menor Laura Camila, figure con el apellido de su progenitor, anotación que hará el señor Notario Cuarto del Circulo de Ibagué Tol.

4o. Condenar a los demandados a la entrega de lo que le pertenezca a la menor en su condición de hija del causante Oswaldo Ernesto Vallejos Benavidez,



531/26

en su condición de Militar activo de las Fuerzas Militares de Colombia.

Las anteriores peticiones las fundamento en los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1o. Amanda Lucía Martínez y Oswaldo Ernesto Vallejos, iniciaron relaciones amorosas a finales del año de 1988 en la ciudad de Ibagué, cuando éste se desempeñaba como subteniente del ejército nacional en el Batallón Rooke.

2o. Amanda Lucía, intimo sexualmente con Oswaldo Vallejos, para el año de 1989, en los meses de enero, febrero, marzo y abril, de las cuales nació la menor Camila, el 30 de diciembre de 1989, hecho registrado en la Notaría Cuarta de esta Capital.

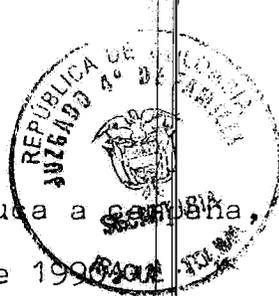
3o. Para la época de la concepción de la citada menor la demandante solamente tuvo relaciones sexuales con el señor Oswaldo Ernesto.

4o. Para el embarazo de Amanda Lucía, Oswaldo Ernesto, estuvo pendiente y colaboró en la medida de sus posibilidades con los gastos de vestuario, alimentación y drogas que el estado de aquella demandaba.

5o. El trato que tuvo Oswaldo Ernesto, durante el año de 1989 con Amanda Lucía, era pública, continuamente como su mujer y esto era ante amigos y familiares.

6o. Posteriormente el señor Vallejos, es trasladado a la Base de Montoso de Prado Tolima, de donde enviaba a Amanda, cartas y dinero con el soldado Wilson Latorre Valencia, cuando aquél no podía visitarla, donde hacía referencia a su paternidad.

7o. Para el 10 de diciembre de 1989, Oswaldo fue trasladado al Batallón Pichincha de Cali, de allí



54 1²

enviado al Departamento del Cauca a ~~comprobar~~, en la cual fue muerto el 5 de mayo de 1995.

8o. Amanda Lucía, una vez trasladado Oswaldo Ernesto, por intermedio del I.C.B.F., hizo citar en dos oportunidades al entonces Teniente Vallejos, para el reconocimiento de su hija, pero el extinto Militar no compareció, probablemente por razones de su trabajo.

La anterior demanda correspondió por repartimiento a este Juzgado y por haber reunido los requisitos legales y formales señalados en el artículos 75 y s.s. del C. de P. Civil, lo mismo que en la Ley 75 de 1968 y 396 de la obra en comento se admitió en auto de mayo siete del año noventa y dos.

Los demandados señores LEONARDO RODRIGO VALLE JOS P. y MERY MARY BENAVIDES DE V., fueron notificados del auto admisorio de la demanda mediante comisionado el veinticinco de junio del año noventa y dos (fol.23) quienes procedieron a darle contestación a la misma dentro del término legal y por medio de apoderado como consta en autos, quienes se oponen a las pretensiones de la demanda, con respecto a los hechos unos no los acepta y otro dice ser cierto.

Igualmente dentro de la contestación al petitum introductorio propuso la excepción de mérito la que hizo consistir en "LA CADUCIDAD DE LA ACCION", por haberse notificado la demanda después de dos años de fallecido el presunto padre de la menor y de esta manera se configuró la causal señalada en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Emplazados los herederos indeterminados del causante se procedió a nombrarle como curador ad litem para que los representará en la instancia, quien se le notificó el auto admisorio el 25 de agosto de 1995, dando contestación al litigio sin oponerse a las pretensio



y con respecto a los hechos que no son probables y que se prueben, además propuso la excepción de "Caducidad", como consta en el escrito que precede.

Mediante auto dictado en audiencia de marzo once del año noventa y cinco se señala día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P. Civil.

En audiencia realizada el tres de mayo del año noventa y cinco, se declaró rota la etapa de conciliación por no haber concurrido las partes, además se agotaron las demás etapas procesales señaladas por la Ley en comento.

Mediante providencia de agosto diez del año noventa y cinco, se decretaron las pruebas pedidas por los litigantes de este proceso, lo mismo que las que el Despacho consideró de oficio.

Por último se recibieron los alegatos de conclusión haciendo uso de ese derecho únicamente la apoderada de la accionante la otra parte guardó silencio al respecto.

Historiado como se encuentra el desarrollo del asunto y como hasta el momento no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado es por lo que se debe despachar lo que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del mismo, la vecindad de



las partes, lo mismo que por mandato expreso el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Las causales de presunción de paternidad -- extramatrimonial verificadas con las relaciones carnales y el trato personal y social (numeral 4 y 5 de la Ley 75 de 1963) fueron las impetradas por la parte actora con el fin de fundamentar los hechos que son los fundamentos de la pretensión.

Respecto a la presunción de la paternidad natural que hace referencia concretamente al trato carnal es conveniente hacer énfasis en lo que la Ley -- preve al respecto pues expresa que producida la unión sexual dentro del marco temporal anunciado, el hombre protagonista de la norma engendró ese hijo. Esto es del hecho conocido (relaciones sexuales y nacimiento) extrae el investigador (la Paternidad). Pero la Ley permitió además que al hecho conocido se pudiera llegar a su turno también por inferencia; para tal efecto presumió, en efecto, que las relaciones sexuales, (hecho investigado) se presume por el trato social y personal que se prodiga la pareja, analizado de conformidad con sus antecedentes naturaleza continuidade intimidad.

Así las cosas no pueden menos expresarse la afirmación irrecusable que el hecho conocido (trato personal y social) que como se dijo conduce a creer -- fundadamente que la pareja llegó a la cópula carnal, deba aparecer plenamente probada. La probabilidad está en el hecho que se investiga pero no en el conocido, pues no se trata de establecer, que probablemente se presentó un trato personal y social, sino de establecer que este efectivamente aconteció.

Desde luego que el trato personal y social como presunción de relaciones sexuales, no puede ser otro que aquel que por sus características permite



pocas paternidades pudieran justificarse por ese medio siendo cada días más el número de personas que quedaban abandonadas a supropia suerte ante la dificultad suma de conseguir semejante probanza, entre otras razones porque el propio interesado, el hijo, por razones obvias no puede tener más que un conocimiento histórico de lo acaecido con antelación a su concepción." (sent, de mayo 12 de 1996, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra).

Habiéndose dado cumplimiento al artículo 179 y 180 del C. de P. civil, no solamente una vez, en la practica de las pruebas, únicamente se pudieron receptionar los siguientes testimonios que son la base para fundamentar los hechos fácticos de la parte recurrente en el petitum.

WILSON VALENCIA DE LA TORRE (sin parentesco con las partes) dice haber conocido al Teniente Vallejos en el Batallón Rooke y a ella la conoció en Ibagué y que un día "el teniente lo mandó a que le llevara una platica a ella", que cree que esa china es hija del Teniente Vallejo, que la vez que llevó la plata la china le contó que tenia un hijo de él, no recuerda la cantidad de dinero que le llevaba pero que era continuamente que él le mandaba dinero.

EDNA PILAR MARTINEZ BARRERO (hermana de la demandante) dice haber conocido a Oswaldo, como novio de su hermana cuando esta vivia en el Barrio Galan y que esto ocurrió para el año de 1988, siendo novios la frecuentaba mas en su casa y se quedaba él en la casa donde vivian Amanda, su señora madre y ella eso en el Barrio Ricaurte de Ibagué, que como el señor Vallejos era militar la convivencia no era estable pero cuando tenia franquicia duraba un día, dos días y a veces se quedaba cohabitando con su hermana, narra que ella lo conoció durante un año, por cuanto él empezó a salir



con su hermana desde noviembre de 1988 y fue trasladada para Cali en diciembre del 89 y a ~~seguido~~ el lapso que ella lo conoció y después el contacto de él era telefonico hasta mayo de 1990 que fue cuando falleció, que la convivencia de ellos dos fue hasta noviembre del 89, quienes convivían en la casa, que él estuvo pendiente de su hermana y que le mandaba plata con un cabo de apellido Valencia y en una ocasión le mandó 80.000,00, que fue una persona buena y les decía que ese bebecito era lo máximo y eso lo decía delante de ella y su señoramadre.

JUAN FRANCISCO RAMÍEZ (sin parentesco con las partes) dice conocer a Amanda Lucía desde muy pequeña y que a Oswaldo, lo veía entrar y salir de esa casa, se lo oía nombrar a Amanda Lucía y lo conoció a finales del año de 1989, que él siempre los vio juntos y salían abrazados, cogidos cuando salían de la mano, y no le veía más amistades que a él no más, que Oswaldo trabajaba en el Batallón y venía cuando estaba franco y él lo veía salir por la mañana y eso duro más o menos unos tres años, narra que "si se era que él le giraba plata a ella, no sé que cantidad, pero si le mandaba inclusive con un soldado por ahí está el nombre.

MARIO GÓMEZ (tío de Amanda Lucía Martínez) dice haber conocido a Oswaldo, por haber sido el novio de Amanda, aquí en Ibagué, que Oswaldo, era un oficial del ejército del Batallón Rooke, que él vio que eran novios y al poco tiempo ella resultó en embarazo del cual nació la menor que se llama Camila, que al principio del embarazo era muy atenta con ella pero de un momento a otro se arrepintió y no volvió.

MILTON PANTOJA DÍAZ (sin parentesco con las

99/14



partes), dice no constarle nada sobre el refaccionado con las herederas y que ni siquiera conocía a la demandante que no sabe si los padres del señor [redacted], tuvieron conocimiento de la menor.

LEONARDO R. VALLEJOS P. y NERY MERY BENAVIDES, padres del causante en su declaración manifiestan que no les consta nada respecto de los hechos materia del proceso y que su hijo nunca les comento los amores que tenia con la demandante de esta acción, motivo por el cual no se profundiza el estudio de sus dichos.

AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, en sus respuestas al interrogatorio manifestó que la relación de ellos dos empezó como desde noviembre de 1988, que fue cuando lo conoció a él y de novios desde diciembre de 1988, desde ahí en adelante hasta el año de 1989, cuando lo trasladaron en diciembre de ese año, para el Bataillon de Pichincha de Cali-Valle y que como a los dos o tres días antes de morir hablaron y quedó de venir a arreglar los papeles de la niña, que las relaciones intimas entre ellos dos se iniciaron a finales del mes de diciembre de 1988 y que la niña nació el 30 de diciembre de 1989, que cuando él se fue la niña no había nacido porque él se fue a principios del mes de diciembre y la niña nació a finales del 89, dice que ella pudo quedar en embarazo entre el 19 y 21 de marzo de 1989 y que ella lo enteró como a los quince o veinte días del embarazo y que él notuvo reparo alguno se puso satisfecho y donde estuviera le mandaba decir que se cuidara, además permanecía pendiente de mí todo el curso del embarazo y de vez en cuando se volaba del trabajo y llegaba a la casa haber como estaba.

Los testimonios recepcionados merecen plena credibilidad, pues no fueron tachados de sospechosos,



de las testificales recepcionadas analizadas una a una y luego en su conjunto, bajo los principios de la sana crítica se infiere que la relación que existió entre OSWALDO y AMANDA LUCIA MARTINEZ, no fue simple relación de amistad, pues existe la declaración de Pilar Martínez, que afirma que a ellos los veía como novios y que posteriormente él ya se empezó a quedar bajo el mismo techo de LUCIA donde ella vivía con su familia. Hechos que ocurrieron en el año de 1989, pues él cada vez que salía en franquicia o permiso del Ejército se quedaba en la casa de AMANDA LUCIA 2 ó 3 días y en esa época fue que ella quedó en embarazo. Afirma igualmente que él le mandaba dinero con un cabo del Ejército; igualmente Juan Francisco Ramírez, comenta que a Amanda se le veía frecuentemente del brazo o de la mano con él y él se quedaba allí o le veía salir por la mañana. Es decir que las manifestaciones realizadas por los testigos los cuales expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede deducir, que entre AMANDA LUCIA y OSWALDO ERNESTO, entre ellos existió una relación de pareja o de amantes que no fue continua no porque ellos no lo quisieran sino por las circunstancias de trabajo de OSWALDO como Subteniente del Ejército.

Teniendo como base lo expuesto precedentemente acerca de las notas distintivas de trato personal y social como presunción de relaciones sexuales, es perfectamente aceptable al trato personal y social que, como presunción de paternidad natural, contempla de manera autónoma el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 por cuanto para que tal comportamiento desemboque en la configuración de la aludida presunción se requiere que además de ser dispensado por el presunto



padre a la madre durante el embarazo parto probado con hechos...sea...por sus características ciertamente indicativas de la paternidad y es así que dentro del proceso se recepcionaron las versiones de WILSON VALENCIA, quien afirma que conoció al teniente VALLEJO en el Batallón Rooke, quien afirma que él le mandaba plata a AMANDA LUCIA y que por este motivo la conoció a ella y también conoce el hecho de que ella tenía un hijo de él. Eso fue para el año 88 o 90: igualmente los testigos dejan traslucir hechos que hacen presumir que efectivamente el trato que OSWALDO daba a AMANDA, ante su nucleo familiar y social, inicialmente era de novios, amantes: pues los testigos observaban con claridad y precisión que éste se quedaba en la casa de AMANDA, salía en las mañanas y esto ocurría cuando él estaba en permiso o franquicia y precisamente para esa época ella resultó en embarazo. Afirma igualmente que a ella no se le vió con otro hombre diferente a OSWALDO.

Se pueden tener como indicios las cartas presentadas por la parte actora y que según ella fueron enviadas por OSWALDO y que estas no fueron debatidas por la parte contraria, como así lo afirma y lo sostiene en sus alegatos de conclusión la señora apoderada de la accionante; es decir que perfectamente, se puede concluir que OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, es el padre extramatrimonial de la menor Laura Camila Martínez, hija de la señora Amanda Lucía Martínez.

En cuanto a la parte demandada, estos, o sea los padres del occiso OSWALDO, se limitaron simplemente a negar el hecho de conocer la existencia de la menor Laura Camila, pues afirman no conocer ni siquiera a AMANDA LUCIA MARTINEZ, pero si son claros en afirmar, que su hijo desde que ingresó al Ejército estuvo en diferen

--tes partes del país y que no tenía tiempo para escri-
birles, escasamente una llamada les pudo hacer y que
desconocen las relaciones amorosas entre AMANDA LUCIA
y OSWALDO. Es decir que no demeritan en nada el mate-
rial probatorio anteriormente analizado y que dió base
para resolver las peticiones anteriormente invocadas.

Con respecto a la excepción de fondo propues-
ta por el apoderado de los demandados como el señor
Curador Ad litem de los indeterminados del causante
OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, la que hicieron consistir en
"CADUCIDAD DE LA ACCION".

De acuerdo al punto anterior se puede colegir
lo siguiente: OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, fa-
llecio el 5 de mayo de 1990 (fol.54), según registro
de defunción; el libelo introductorio fue repartido el
5 de mayo de 1992 (fol.12); se admite mediante auto de
mayo siete del año de 1992, la parte pasiva y más con-
cretamente los progenitores del occiso son notificados
por comisionado en forma personal el veintiocho de
junio de 1992 (fol.23) y el curador de los herederos in-
determinados se notifica del auto admisorio el 25 de
agosto de 1993 (fol, 41 vto), lo que quiere decir que
la demanda fue presentada el mismo día en que vencía
el término de los dos años señalados por el Legislador
del año 68.

Al respecto el artículo 10 de la Ley 75 de
1968, prescribe lo siguiente; "...La sentencia que de-
clare la paternidad en los casos que contemplan los dos
incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales
sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en
el juicio , y únicamente cuando la demanda se notifique
dentro de los dos años siguientes a la defunción." Lo
subrayado es nuestro.



Nuestro máximo Tribunal de Justicia tiene dicho en reiteradas providencias que esos dos años se pueden sobre pasar pero siempre y cuando la parte actora haya sido eficiente y diligente en el proceso, además se debe tener en cuenta la evasión de la notificación por parte de los demandados, pero en este caso la demanda fue presentada el último día que vencían los dos años, motivo por el cual la excepción de mérito propuesta deberá ser despachada favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la Excepción de Caducidad frente a los efectos patrimoniales que le puedan corresponder en la sucesión de su padre a la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO, por los motivos anotados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO, es hija extramatrimonial del causante OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDES, nacida el 30 de diciembre de 1989.

TERCERO: Inscribase esta providencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondiente y mas concretamente ante el señor Notario Cuarto del Circulo de Ibagué en el serial de nacimiento de la menor Laura Camilia Martínez Barrero, correspondiente al número 151 59654, quien llevará de ahora en adelante los siguientes nombres y apellidos "LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ para lo cual se ordena la expedición de copias de las piezas procesales mediante reproducción mecánica. Oficiase.

CUARTO: Se autoriza a la menor LAURA CAMILA, para que de ahora en adelante lleve el apellido de su



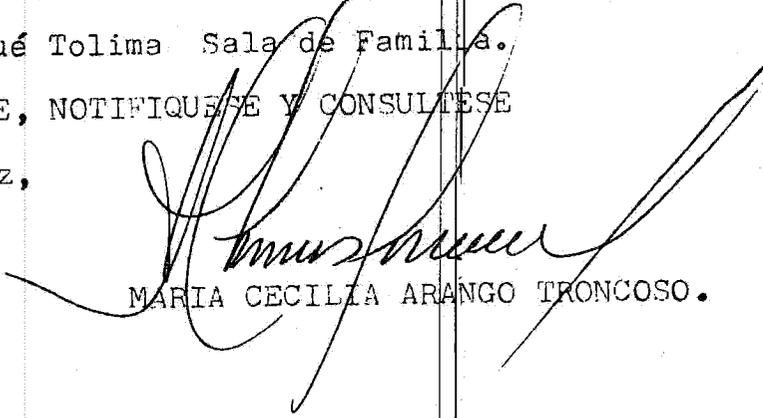
padre extramatrimonial en todos sus actos públicos y privados de "VALLEJOS" quedando como va se dijo LAURA CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Si este fallo no fuere apelado consúltese con el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima Sala de Familia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CONSULTESE

La Juez,


MARIA CECILIA ARANGO TRONCOSO.

65
14

E D I C T O:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA-UBICADO PALACIO DE JUSTICIA 2 PISO. OF. 213.—

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso ORDINARIO de Filiación Natural y Petición de Herencia en contra de los señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS y MEIKY MARY BENAVIDEZ y Herederos Indeterminados de OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, siendo demandante AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), se profirió sentencia que en su cabezamiento y parte pertinente dice:

" JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998).--

Mediante apoderado judicial la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, mayor de edad y de esta vecindad, en su condición de representante de la menor Laura Camila Martínez Barrero Instauró proceso ORDINARIO (FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA) en contra de los señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS Y MERY MARY BENAVIDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, para que previos los trámites de esta instancia se le despachen las siguientes o similares.

.....
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:-- PRIMERO:-- SEGUNDO:-- TERCERO:--
..... CUARTO:-- QUINTO:-- SEXTO:--COPIESE-NOTIFIQUESE Y CONSULTESE-LA JUEZ (FDO) MARIA CECILIA ARANGO TRONCOSO."

Y para notificar a las partes el contenido del fallo anterior se fija el presente Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaria del Juzgado por el termino de tres (3) días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el Art. 323 del C. de P. Civil, hoy cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las ocho (8.a.m.) de la mañana.--

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
Secretario. /

10-11/98 E.M.H.

3
10

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FAMILIA
CORTE ESPECIAL DE FAMILIA
VENICE EJECUTORIA

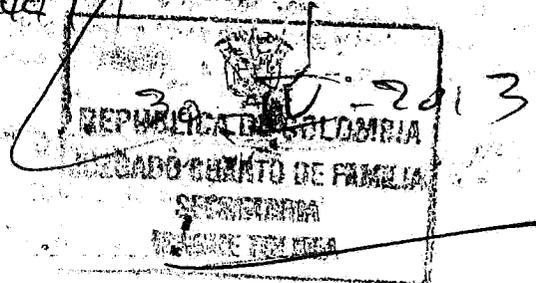
11-16-98
1268-61-

10-11-12

1
00

15 folios

19922497



36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA DE DECISION**

Mag. Ponente: RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

Ibagué (Tol.), dieciséis de octubre de mil novecientos
noventa y ocho.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia calendada el veintisiete (27) de febrero del año que avanza, proferida por la señora Juez Cuarto de Familia de la ciudad, en este proceso ordinario de Filiación Natural y Petición de Herencia, promovido por AMANDA LUCIA MARTINEZ, en nombre y representación de los intereses jurídicos de su menor hija LAURA CAMILA MARTINEZ, frente a los herederos determinados del difunto OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS y MERY MARY BENAVIDEZ, y los herederos inciertos e indeterminados del mentado de cujus.

I. ANTECEDENTES

Acorde con las peticiones de la demanda se solicita que mediante sentencia se declare a la menor LAURA CAMILA MARTINEZ, hija extramatrimonial de OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ y AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO y que como consecuencia de tal declaración la aludida menor, nacida en Ibagué el 30 de diciembre de 1989, tiene derecho a llevar el apellido "VALLEJOS", derecho personalísimo, así como los derechos patrimoniales que en su condición de hija le confiere como es el derecho a heredarlo.- Que se ordene la inscripción de la declaración de paternidad al señor Notario 4º del Círculo de Ibagué para que corrija el acta civil de nacimiento número 15159654 para que la menor en forma definitiva se llame LAURA

CAMILA VALLEJOS MARTINEZ.- Que se condene a los demandados a entregar a LAURA CAMILA lo que le corresponde como hija en la herencia dejada por su padre OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, en su calidad de militar activo de las Fuerzas Militares de Colombia.

Apoya dichas pretensiones en los siguientes hechos: Que AMANDA LUCIA MARTINEZ y OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, iniciaron relaciones amorosas a finales de 1988 en la ciudad de Ibagué, cuando éste se desempeñaba como Subteniente del Ejército Nacional en el Batallón Rooke.- Que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1989 AMANDA LUCIA intimo sexualmente con OSWALDO ERNESTO de cuyas relaciones sexuales nació una niña el 30 de diciembre del mismo año a quien se registró en la notaría Cuarta de la ciudad como LAURA CAMILA y asegura que durante la época de la concepción de la citada menor que aconteció en marzo o abril de 1989 AMANDA solamente tuvo acceso carnal con OSWALDO ERNESTO.- Que durante el embarazo de AMANDA LUCIA, OSWALDO ERNESTO estuvo pendiente y colaboró en la medida de sus posibilidades con los gastos de vestuario, alimentación y drogas que la mujer requería.- Que durante el año de 1989 OSWALDO ERNESTO trató a AMANDA LUCIA pública y continuamente como su mujer, frente a familiares y amigos de la pareja, como ante el vecindario.- Que OSWALDO ERNESTO posteriormente fue trasladado a la base de Montoso en Prado (Tolima), de donde enviaba a AMANDA cartas y dinero con el soldado WILSON LATORRE VALENCIA cuando éste no podía visitarla. En las cartas hace referencia reiterada a su paternidad.- Que el 10 de diciembre de 1989 OSWALDO fue traslado al Batallón Pichincha de Cali, allí enviado al Departamento del Cauca a campaña, el cual fue muerto el 5 de mayo de 1990.- Que AMANDA LUCIA, una vez traslado OSWALDO ERNESTO, por intermedio del I. C. B. F. hizo citar en dos oportunidades al entonces Teniente VALLEJOS para que reconociera a su hija, pero el extinto militar no compareció.

La demanda se admitió por auto de mayo 7-92 (Fl. 13 C. 1) y de ella se notició personalmente el 25 de junio de 1992 a los herederos determinados del extinto OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, señores LEONARDO RODRIGO VALLEJOS P. y MERY MARY BENAVIDEZ DE VALLEJOS (Fl. 23 C. 1), quienes por intermedio de apoderado describieron el traslado (Fl. 24 idem), oponiéndose a las pretensiones demandatorias, no aceptan los hechos del libelo excepto el 7^a que da cuenta del fallecimiento de OSWALDO ERNESTO. Estos a su vez propusieron excepciones previas que fracasaron al ser declaradas no probadas por auto de julio 24-95 (Fl. 8 C. 2). Igualmente propusieron la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales. En cuanto a los herederos inciertos e indeterminado de OSWALDO ERNESTO fueron emplazados (Fls. 28, 34 y 35 C. 1) y ante su no comparecencia fueron representados por un curador ad-litem, con quien se surtió el traslado de la demanda (Fls. 37, 38 y 42 ibidem) quien lo describió, ateniéndose a lo que aparezca probado en el plenario y atinente a las pretensiones no se opone siempre y cuando éstas encuentren respaldo probatorio y formuló también la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales.

A la audiencia de conciliación verificada el 3 de mayo/95 (fl. 72) no hubo conciliación por cuanto que la curadora ad-litem no está facultada para ello. Efectuó la fijación de los hechos y peticiones demandatorias.

Por auto de 10 de agosto-95 (Fl. 73 ibidem) se decretaron las pruebas pedidas por las partes y finiquitada dicha etapa se otorgó por auto de 29 de octubre/97 traslado a las partes para sus alegaciones, habiendo sido aprovechado por la parte demandante quien solicita que se despachen favorablemente sus peticiones.

La a quo profirió sentencia el 27 de febrero-98 (fl. 135) en la cual declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales que le puedan corresponder a la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO en la sucesión de su extinto padre.- Por

consiguiente declaró que la menor LAURA CAMILA MARTINEZ BARRERO nacida el 30 de diciembre de 1989 es hija extramatrimonial del causante OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, autorizándola para que lleve el apellido paterno y ordenando oficiar al funcionario del Estado Civil correspondiente para que inscriba el fallo en el respectivo registro civil de nacimiento de la citada menor. Condenó en costas a la parte demanda y dispuso la consulta del fallo ante éste Tribunal.

El Tribunal admitió la consulta mediante auto de 19 de junio/98 y concedido en esta instancia el término a las partes para alegar, ninguna lo aprovechó.

III. CONSIDERACIONES

La demanda se apoyó en los causales 3, 4 y 5 del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que son del siguiente tenor: Señala la norma que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente: "... 3°) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4°) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato persona y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad ... 5°) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad ...".

El artículo 92 del Código Civil establece que de la época del nacimiento se colige la de la concepción pues se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta

días cabales y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche que principie el día del nacimiento.

Siguiendo los anteriores parámetros y con base en el certificado contentivo del registro civil de nacimiento de la menor CAMILA MARTINEZ BARRERO, donde consta que su alumbramiento aconteció el 30 de diciembre de 1989, se tiene que el término de su concepción operó dentro de la época comprendida del cinco (5) de marzo al tres (3) de julio de 1989, interregno de tiempo ésta que deberá demostrarse para probar las relaciones sexuales entre la madre y el pretense padre extramatrimonial de ésta menor.

Al folio 3 del cuaderno 1 obra copia de un marconigrama enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional del Tolima, que data del 19 de diciembre de 1989 donde cita al señor OSWALDO ERNESTO VALLEJO V. para que compareciera a sus dependencias el 23 del citado mes y año a las 9 de la mañana con relación a una diligencia dentro de la historia 1339-89; al folio siguiente aparece otra comunicación similar dirigida al Comandante del Batallón Pichincha de Cali (Valle), dirigida por el mismo Instituto y relacionado con la citada historia, para obtener la comparecencia del Teniente OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ; al folio siguiente una copia de una misiva de amor suscrita por "OSWALDO", al folio 7 otra misiva suscrita también por "OSWALDO", al siguiente folio otra misiva firmada también por "OSWALDO" y, al folio siguiente o sea el 9 copia de una boleta de comparendo expedida el 29 de marzo de 1990 por la notaría 4ª de Ibagué a OSWALDO ERNESTO VALLEJO.

Con relación a los anteriores documentos la Sala se remite a los originales de los mismos que obran en este mismo cuaderno a los folios 106 al 109, de lo cual se extraen los siguientes pormenores:

Al folio 106 obra una comunicación suscrita por "OSWALDO" en una fecha que aparece consignada con tinta de otro color (negro) que

dice "26 de junio/87". En ella quien la suscribe salvó dicha diferencia al anotar que ".. por otra parte disculpa por llevar dos tintas se me varó el lapicero ..". Continúa diciendo la misiva que "Recibe un cariñoso y respetable saludo de este padre de familia (..) te llevaré los \$40.000 mil pesos para que hagas curar y gastes en lo que te sea pertinente porque a partir de este momento yo seguiré ahorrando para darle lo que yo más pueda a mi hijo" y en ella hace una invitación a su lugar de trabajo para que vaya a visitarlo y para eso le ofrece como guía un soldado para que la lleve y que no le diga a nadie para dónde va. Finaliza su carta diciendo que "Te quiero, saludes a la señora Inés y mis dos cuñados y mi bebé Atte tu amor OSWALDO".

Una carta similar a la anterior (Fl. 107) sin fecha suscrita por "OSWALDO", quien expresa que ".. recibe un cordial y hermoso saludo tanto para mi bebé como para ti y toda tu familia. (..) te cuento que lo de la plata es para julio y no para agosto como yo te lo había mencionado .. pero tranquila mi amor que para este mes te van esos pequeños pesitos para que compres la droga y me le des a la señora Inés los \$10.000 de la casa, lo demás usted verá lo que comprar ..". Finaliza su escrito diciendo que "Te quiero. Saludes a mi bebé y a tu familia te extraño Atte OSWALDO"

Otra misiva amorosa que data del 31 de julio de 1989, igualmente suscrita por "OSWALDO", manifiesta entre otras cosas que ".. Espero que esa pequeña plata que te llegó la hutilloes (sic) en tu droga y que compres alguna cosa para mi bebé o nuestro bebé" y finaliza su carta diciendo que "Te amo. Saludes a mi bebé cuidate".

El folio 109 soportan tres sobres de correo dirigidos a AMANDA LUCIA MARTINEZ y como remitente figura "OSWALDO VALLEJO".

WILSON VALENCIA DE LA TORRE, Sargento 2º del Ejercito Nacional, refiriéndose a AMANDA LUCIA MARTINEZ y OSWALDO

ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, manifiesta que “.. yo conocí un Teniente VALLEJO a él lo mataron y creo que ahora ella demanda la familia porque tuvo un hijo del teniente, sí los conocí a los dos porque creo que esa es la china del pastuso VALLEJO, los conocí e mejor a él lo conocí en el Batallón Rook y a ella la conocía ahí en Ibagué porque un día el Teniente me mando a que le llevara una plata a ella. Al Teniente porque estuve trabajando con él por eso lo conocí .. Eso hace tantos años, como en el ochenta y ocho a noventa”. Dijo que el Teniente no le informó por qué razón le enviaba dinero a AMANDA “.. me dijo llévele esto a la señora tal, la china cuando me recibió la plata fue que me contó que ella tenía un hijo de él”. Afirma que en dos ocasiones vio al hijo de AMANDA “pero sinceramente no recuerdo el sexo del bebé estaba de brazos” y que para entonces tendría unos 3 a 4 meses de nacido. Dijo que ha pasado tanto tiempo que no recuerda si AMANDA le comentó sus relaciones amorosas con el Teniente “.. me parece que vivía en arriendo y sola, no recuerdo bien”. Nunca vio juntos al Teniente OSWALDO ERNESTO con AMANDA ni el Teniente tampoco le comentó si tenía hijos “.. como dije la china fue la que me dijo” y que aunque no recuerda las cantidad de dinero que en esa ocasión le entregó a AMANDA, asegura “.. pero él si le mandaba continuamente”. (Fl. 10 y 11 C. 3).

EDNA PILAR MARTINEZ BARRERO, hermana de AMANDA LUCIA conoció al extinto OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ por alrededor de un año aproximadamente, hace siete años, por intermedio de su hermana AMANDA LUCIA porque “.. él iba a visitar a mi hermana AMANDA LUCIA a la casa de ella y ya yo supe que eran novios porque salían los días, se hicieron novios aproximadamente en noviembre de 1988 fue en Ibagué en el barrio Galán. Hubo una relación de pareja ya, porque ella después que pasó un tiempo que fueron novios, ya frecuentaba más la casa y se quedaba él en la casa donde vivíamos nosotros AMANDA, mi mamá y yo, eso fue ya en marzo de 1989, ya vivíamos en el barrio Ricaurte de Ibagué”. Afirma que su hermana AMANDA y OSWALDO ERNESTO “Sí convivieron, aclaro es que unos le llaman barrio Kennedy y otros le llaman barrio Ricaurte, pero para mí es

barrio Kennedy, es casa de nosotros, lo que pasa es que la convivencia no era permanente por el oficio de él, no era estable, porque él pertenecía al ejército, iba cuando tenía días de franquicia y cuando se pegaba sus escapadas, él estaba en el Batallón Rook, él vivía ahí en el batallón, cuando tenía franquicia él se iba siempre para mi casa y allí duraba un día, un día y medio o dos días y siempre cohabitaba con mi hermana, ella tenía una alcoba diferente dentro de la misma casa, él siempre se quedaba allá, es que él no es de acá de Ibagué, sino de Sandona Nariño, hasta cuando yo lo conocí a él durante un año, él empezó a salir con mi hermana desde noviembre del 88 y fue trasladado para la ciudad de Cali en diciembre del 89, en diciembre del 89, entonces ese fue el lapso que yo lo conocí, ya el contacto con él fue telefónico hasta mayo del 90 que fue cuando falleció". Asegura que OSWALDO ERNESTO y su hermana AMANDA LUCIA convivieron hasta noviembre de 1989 y que AMANDA LUCIA quedó aproximadamente embarazada en marzo del 89, "ellos convivían en la casa". Dijo que el 30 de diciembre de 1989 nació la hija de AMANDA LUCIA que se llama LAURA CAMILA "y la registramos con el apellido de nosotros". Asegura que durante el embarazo de su hermana AMANDA LUCIA, OSWALDO ERNESTO sí estuvo pendiente de su citada hermana "... él le daba dinero, siempre le mandaba por medio de un cabo que es de apellido VALENCIA, yo hasta donde me acuerdo en una ocasión le mandó \$80.000.00, pero en otras ocasiones también le mandaba". Expresa que OSWALDO ERNESTO era buena gente con AMANDA LUCIA, era especial, cariñoso, le daba muy buen trato y siempre hablaba mucho de su hijo, por decir algo él era lo más querido que tenía en ese momento, él decía ese bebé to para mí es lo más que yo tengo en este momento, delante de mi mamá y nosotros" y que el embarazo de AMANDA LUCIA "Ya estaba en los nueve meses, porque ella se alentó el 30 de diciembre del 89 y él fue trasladado más o menos entre el 20 de diciembre de ese mismo año (..) el quedó con mi hermana que tan pronto terminada lo que tenía que hacer allá algo así como una misión, él volvía porque tenía que conocer a su hijo y casarse con ella, porque él le había prometido matrimonio a mi hermana tan pronto supimos que ella estaba embarazada, él lo dijo a mi familia y a mi

a

7A 9 21

mamá". Anunció que OSWALDO ERNESTO se enteró del nacimiento de su hija porque su hermana le hizo una llamada telefónica "él no vino porque decía que no podía salir porque no le daban permiso porque no tenía la oportunidad de salir, él no la conoció, a pesar que a él se le enviaron fotos, él nunca físicamente nunca vino a verla, lo que siempre dijo era que no podía salir de allá". Expresa que OSWALDO ERNESTO no le colaboró a AMANDA LUCIA para los gastos del parto y que tampoco le ayudó para la niña y que "entonces mi hermana acudio a Bienestar Familiar a que la apoyaran a ver si por este medio él venía a ver la niña". Dijo que ignora si los parientes de OSWALDO ERNESTO saben de la existencia de la niña porque ella nunca supo de las relaciones de éste con sus allegados. También dijo que OSWALDO ERNESTO cuando estuvo en Cali ni llamó por teléfono ni se comunicó por escrito con AMANDA LUCIA y que ésta cuando se conoció con OSWALDO ERNESTO fue pretendida por ningún otro hombre. (Fl. 13 al 15 C. 3).

JUAN FRANCISCO RAMIREZ VEGA, dijo haber conocido a AMANDA LUCIA desde muy pequeña porque fue su vecina. Acerca de OSWALDO ERNESTO pregonó que "Pues yo lo veía que salía de la casa de ella y volvía y entraba, yo se lo oía nombrar a la señora AMANDA LUCIA, por eso me enteré, lo conocí en el 1989 a finales de año (..) í en el 1989 a finales de año (..) Yo los veía juntos, salían abrazados, cogidos cuando salían de la mano, yo a ella no le vía más amistad sino a él nada más eso lo vi mientras ellos se fueron de por ahí como dos años, lo conocí como tres años a él , después ella resultó en estado interesante o sea embarazada y de ese romance fue cuando nació la niña LAURA, no le sé el apellido (..) El trabajaba en el Batallón Rook era Sargento en el Batallón, era de las Fuerzas Armadas (..) Pues él iba a ratos a veces se quedaba en la casa de ella, yo la veía cuando él salía por la mañana de ahí pues cuando él estaba franco venía y la visitaba, eso duró más o menos unos tres años (..) Pues lo yo los veía que él llegaba le hacía visita a ella y volvía y salía, cuando estaba franco él se quedaba, ahora desde que nació la niña era porque vivían los dos ..". Dijo que durante el embarazo de AMANDA LUCIA, OSWALDO ERNESTO sí la visitaba e

ignora la fecha en que nació la niña y que no se acuerda si para ese alumbramiento éste estuvo presente, "Yo lo que si sé era que le giraba plata a ella, no sé qué cantidad, pero sí le mandaba, incluso le mandaba con un soldado (sic) por ahí está el nombre, las cartas y la plata, ella me dijo que a él lo habían trasladado para Cali, pero no me acuerdo que fecha fue". Dijo que OSWALDO ERNESTO tuvo que haber conocido a su hija y que "... los abuelos están de acuerdo en darle el apellido, pero el que no está de acuerdo es el hermano de él, o sea los papás de OSWALDO ERNESTO, yo supe que los abuelos estaban de acuerdo, pero el hermano de él no está de acuerdo porque dice que no es hija del hermano, sabiendo que es la pura planta de él se parece mucho" y que dichos abuelos conocen a la niña por medio de fotografías" Puntualizó que durante el tiempo que OSWALDO ERNESTO estuvo junto a AMANDA LUCIA ésta no fue pretendida por ningún otro hombre "... sino a él, era una persona muy honesta, es que ni ahora que está soltera es del trabajo a la casa y así". (Fl. 15 y 16 C. 3).

MARIO GOMEZ, dijo haber conocido a OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ hace como unos ocho años "porque él era el novio de AMANDA LUCIA MARTINEZ aquí en Ibagué .. Era oficial del Ejército, era Teniente aquí en el Batallón Rooke, cuando lo conocí él ya llevaba varios tiempos que estaba acá en Ibagué (..) Yo vi que eran novios y al corto tiempo de estar de novios, ella resultó en embarazo y esperando una niña de él, yo iba a la casa la vi esperando eso hace aproximadamente unos siete años que tiene la niña". Informa que la niña se llama CAMILA y que OSWALDO ERNESTO frente al embarazo de AMANDA LUCIA "... Pues él cuando ella resultó así principiando el embarazo él iba él se veía que era atento con ella, le colaboraba a ella, seguro por lo que esperaba la niña, pero de un momento a otro se arrepintió y no volvió". Anunció que el noviazgo de OSWALDO ERNESTO con AMANDA LUCIA "... duró como unos ocho meses, él mandaba razones con un cabo para la dieta para que le mandara plata, pero no sé si le mandaría o no (..) que yo me haya dado cuenta, yo los vi juntos cuando iba a la casa los encontraba allá abrazados, charlando,

76
11
23

conversando, eso mismo sucedía cuando ella estaba en embarazo". Manifestó que ".. yo me di cuenta que él se había ausentado fue porque yo fui a la casa de ella y le pregunte y me dijo que a OSWALDO lo habían trasladado para Popayán pero que por allá lo habían matado, fue cierto porque eso salió en la prensa". Informa que hasta donde él sabe ninguna colaboración le prestó OSWALDO ERNESTO a AMANDA LUCIA cuando tuvo el parto pues los gastos los hizo la madre de la dama, ya que cuando AMANDA LUCIA le comunicó a OSWALDO ERNESTO ".. que había quedado en embarazo, fue cuando él reaccionó y se fue ausentando" y expresa que AMANDA LUCIA iba al Batallón Rook a pedirle dinero a OSWALDO ERNESTO y ".. que siempre se lo negaban le decían que no estaba, y que AMANDA LUCIA no fue a visitarlo cuando lo trasladaron a Popayán". Asegura que AMANDA LUCIA el único novio que tenía para la época de su embarazo era OSWALDO ERNESTO y que la familia de éste durante ese noviazgo no tuvieron conocimiento de dicha relación amorosa, ".. pero ahora después sí supe que los abuelitos de la niña se habían dado cuenta, no sé si ellos le han colaborado con la niña o no". (Fl. 71 C. 3).

MILTON PANTOJA DIAZ, domiciliado en Sandoná (N.) conoció al extinto OSWALDO ERNESTO VALLEJO, en su tierra natal, quien afirma que a su amigo lo mataron en Toribio (Cauca) sin conocer los pormenores de ese hecho. Frente a las relaciones sexuales de OSWALDO ERNESTO con AMANDA LUCIA, nada sabe el testigo pues ni siquiera conoce la dama. De otro lado informa que "A mí no me consta absolutamente nada de que si este señor OSWALDO ERNESTO, haya tenido hijos o hijas extramatrimoniales, pues ni siquiera conozco a la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, menos a su hija menor. Cuando este señor venía en uso de sus vacaciones, jamás me comentó sobre esta situación de dicha menor. A mí tampoco me consta nada si los padres de OSWALDO ERNESTO VALLEJO, tendrían conocimiento de que su hijo haya tenido hijos o hijas por la ciudades que él prestó su servicio militar, pues es imposible saberlo". (Fl. 14 C. 4).

Interrogado el padre del extinto OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ, señor LEONARDO RODRIGO VALLEJOS PANTOJA, dijo no tener parentesco con AMANDA LUCIA MARTINEZ y frente a las relaciones amorosas de ésta con su hijo OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, manifestó que "... a mí no me consta absolutamente nada con lo concerniente que mi difunto hijo OSWALDO ERNESTO VALLEJOS, haya tenido una hija con la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ, pues yo desconozco de quien se trate. Pues mi citado hijo ingresó a la Carrera Militar, y estuvo desempeñando sus cargos en diferentes partes del país, en términos generales señorita Juez, yo no sé nada de lo que se me pregunta". Acerca de que si su citado hijo estuvo adscrito al Batallón Rooke con sede en el Departamento del Tolima (Ibagué), manifiesta que no sabe si esa época estaría en el Tolima o en diferentes ciudades del país, porque él estaba al servicio del Ejército lo mandaban donde lo creían conveniente y que jamás le comentó cuando los visitó en uso de sus vacaciones que hubiera tenido relaciones sexuales con AMANDA LUCIA MARTINEZ con la que había procreado una hija, como tampoco les dijo nada acerca de sus aventuras ni mucho menos nos dio a conocer el nombre de mujeres. Agregó que "Quiero manifestar si teniendo derecho la demandante para que difunto hijo le reconociera a su niña, porque no lo hizo en vida de él, y ahora nos endilga esta demanda a mi persona a mi esposa, personas que somos desconocedoras de tales hechos". (Fl. 16 C. 4).

NERY MERY BENAVIDEZ DE VALLEJOS manifiesta: "... yo digo que no conozco a tal mujer que dice .. llamarse AMANDA LUCIA MARTINEZ, menos a la niña LAURA CAMILA MARTINEZ, yo no sé de qué personas se trata, pues ellas se dice que son de Ibagué (T), y yo pertenezco a una pobre vereda que se llama San Miguel de este municipio de Sandoná, y no puedo dar razón de nada sobre el manejo de mi hijo OSWALDO ERNESTO, en lo que respecta a su vida amorística. Pues mi hijo OSWALDO ERNESTO la última vez que nos visitó a la casa ya habían transcurrido 18 meses y luego ya nos lo entregaron muerto". Que tampoco les comentó jamás que tuviera una hija. Acerca de que si su hijo

OSWALDO ERNESTO estuvo adscrito al Batallón Rócke de Ibagué durante los años de 1988 y 1989, respondió que "Yo, de eso no recuerdo, como estaba al servicio del Ejército, él era trasladado de un lugar a otro en forma repentina, pues no tenía ni tiempo para escribirnos alguna carta, sino de repente no hacía alguna llamadita por teléfono para saludarnos y no más". Agregó que ".. si la demandante tenía derecho a lo que ahora solicita, porque no lo hizo en vida de mi hijo, sino que ahora que ya falleció nos endilga esta demanda a nosotros, que nada sabemos y por ello desconocemos la realidad de los hechos. Es por eso que yo desconozco que mi hijo sea el padre de dicha menor, por cuanto mi hijo jamás nos lo comentó, ni tampoco dicha mujer nos los hizo saber por ningún medio".

Interrogada la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, anunció que ".. conviví con el señor OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ" y señaló que el padre de su menor hija LAURA CAMILA MARTINEZ, está en cabeza del señor OSWALDO ERNESTO "Porque cuando yo conviví con él la relación sentimental y de convivencia estaba bien, y como él siempre decía que él le iba a dar el apellido a la niña cuando naciera el bebé, la otra razón, fue porque cuando la niña nació él no estaba acá, por ello no tenía porque iniciar demanda alguna contra él, cuando vivía". Desmintió que OSWALDO ERNESTO en alguna ocasión se hubiera negado a reconocer a su hija, como también se ratificó en que durante el tiempo que convivió con éste no tuvo ninguna clase de relaciones con otro u otros hombres al manifestar que ".. en ese tiempo yo estaba de novia con él y además yo estudiaba y del colegio a la casa, pues no creo que en el colegio .. sabían que yo estaba de novia de OSWALDO ERNESTO VALLEJOS y que salía con él ..." Respecto a las relaciones entre OSWALDO ERNESTO y ella informó que fueron "Más o menos desde el mes de noviembre de 1988, fue cuando me conocí con él, pero ya la relación de noviazgo fue desde diciembre a mediados de 1988, más o menos 10 de diciembre en adelante, todo el año de 1989, hasta cuando él lo trasladaron como los primeros días de diciembre de 1989 para el Batallón Pichincha de Cali Valle, de ahí en adelante y hasta

trato personal, social y amoroso, las relaciones sexuales alegadas en la demanda durante la época comprendida entre el 5 de marzo al 3 de julio de 1989, dándose así por demostrada en el plenario la causal 4ª del artículo 6º de la ley 75 de 1968.

Respecto a las causales 3ª y 5ª ha de predicarse que también se encuentran demostradas a través de las cartas que el extinto OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ envió a AMANDA LUCIA MARTINEZ por conducto de su subalterno, WILSON VALENCIA DE LA TORRE quien así lo ratificó en su declaración, y porque dichos documentos tampoco fueron tachados de falsos por la parte demandada, en donde el remitente mencionado además de ofrecer dinero a la mujer para sus drogas y para que le comprara lo que quisiera a su hijo, se refería al mismo y le enviaba saludes en sus despedidas. De dicha ayuda económica para el embarazo de AMANDA LUCIA también dan cuenta los testigos.

De ahí que prospere la acción de filiación extramatrimonial solicitada en la demanda lo que conlleva la confirmación de los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la sentencia sometida al grado de consulta.

Atinente a la declaración contenida en el numeral 1º de la aludida parte resolutive del fallo, no se examinará por cuanto que éste Tribunal no tiene competencia para hacerlo en grado de consulta máxime si no fue recurrido en apelación por la parte demandante desfavorecida con esa decisión.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CONFIRMA los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia objeto de la consulta de fecha veintisiete (27) de febrero del año que transcurre, proferida por la señora Juez Cuarto de Familia de la ciudad.

Frente al numeral 1° de la aludida parte resolutive de la sentencia en comento, el Tribunal se inhibe de hacer cualquier pronunciamiento por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión del quince de los corrientes, según Acta número 125.



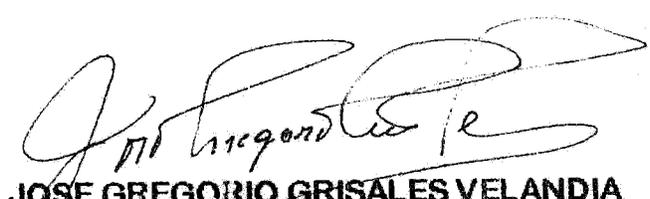
RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

Magistrado.



GLORIA INES ECHANDIA DE ORJUELA

Magistrado.



JOSE GREGORIO GRISALES VELANDIA

Conjuez.

CONSTANCIA FIJACION EDICTO

SECRETARIA DEL TRIBUNAL, SALA DE FAMILIA,

Ibaqué. Octubre 22 de 1998.- Siendo las

las ocho de la mañana fijo edicto en lugar público

de la Secretaria por el término de tres días para

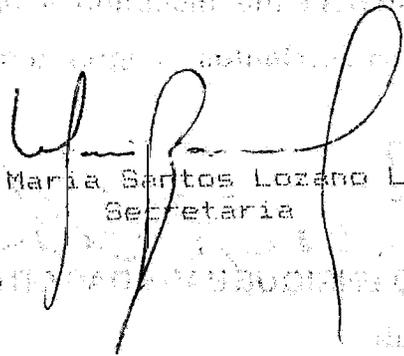
notificar a las partes el contenido de la sentencia

anterior por no haberse presentado ellas a recibir

notificación personal dentro de los tres días hábiles

siguientes a su expedición.- (Inhabiles 17 y 18 de

de los corrientes)-



Maria Santos Lozano Lozano
Secretaria



Señores

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
E.S.D.**



037965

**REFERENCIA: SOLICITUD PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.
ASEGURADO: OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ
(Q.E.P.D.).
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 87.570.968 de Sandona (Nariño).
BENEFICIARIA: AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO.
C.C. No. 65.743.475 de Ibagué (Tolima)**

MEDARDO GARZÓN POLANÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.743.475 de Ibagué (Tolima), respetuosamente me dirijo a ustedes a través del presente escrito en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en los Artículos 23 de nuestra Constitución Política y 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de solicitar se sirva ordenar a quien corresponda el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a mi prohijada, con ocasión del fallecimiento del Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ**, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, fue dado de baja el 05 de mayo de 1990, cuando se desempeñaba como Subteniente del Ejército Nacional, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Cuarta de Garzón (Huila), y que reposa de igual manera en el expediente administrativo de su Entidad.

SEGUNDO: El Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** y mi prohijada **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** convivieron desde el 01 de enero de 1987 hasta el día de su fallecimiento, tiempo durante el cual compartieron bajo el mismo techo demostrándose amor, ayuda, comprensión y respeto mutuo.

TERCERO: De dicha unión y fruto de ese amor fue concebida una (01) hija, quien recibe el nombre de **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTÍNEZ**, hoy día mayor de edad, elemento que genera convicción sobre la existencia de una relación afectiva, personal y de apoyo entre mi poderdante y el oficial fallecido.



CUARTO: Que mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3805 del 31 de octubre de 2005**, el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte a favor de **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTÍNEZ**, consolidada por el deceso de su padre el Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, a través de la madre y representante legal la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**, efectiva a partir del 05 de agosto de 1990 y en cuantía inicial de \$55.091,00.

QUINTO: Que el **Decreto 095 de 1989**, norma de Carácter Especial y aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 184 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

(...) d) Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio su cónyuge e hijos tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 153 de este Decreto. Esta prestación se pagará la mitad al cónyuge y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.”

Frente al **Orden de Beneficiarios**, en su artículo 180 señala:

“Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.

(...)”

SEXTO: En virtud de los hechos descritos y la normativa referida en los numerales precedentes, se puede establecer que la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** tiene derecho a que se le reconozca una *Pensión de Sobrevivientes* en su calidad de Compañera Permanente, pues a pesar que la norma jurídica vigente a la fecha del fallecimiento del Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** no contemplaba literalmente dentro de este beneficio prestacional a las compañeras permanentes, nuestra Honorable Corte Constitucional a través de su Jurisprudencia ha analizado las implicaciones de esta protección constitucional, estableciendo que tanto la familia constituida por vínculos jurídicos así como la conformada por vínculos naturales están en igualdad



Conforme a lo preliminar, la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** en su calidad de compañera permanente del señor **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** fallecido en vigencia de la Constitución del 86, tiene derecho al reconocimiento de la **Pensión de Sobrevivientes** de que trata el artículo 184 del Decreto 095 de 1989, pues aunque el efecto de esta norma jurídica vigente a la fecha del fallecimiento del *de cuius* no establecía dicho beneficio prestacional para las compañeras permanentes, debe entenderse que la prestación las incluye en su ámbito de protección en los mismos términos dispuestos para el cónyuge supérstite.

SÉPTIMO: En lo que tiene que ver con la convivencia, es menester referirnos a la Sentencia del 27 de febrero de 1998 del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), providencia emanada dentro de un proceso ordinario de Filiación Natural y Petición de Herencia. En dicha oportunidad y después de surtida la etapa probatoria para fundamentar los hechos fácticos de la demanda, el Juzgado estableció que en efecto existió una relación de pareja entre el señor **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** y la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**, que aunque no fue continua, esto no lo fue por razones atribuibles a ella sino por las circunstancias de trabajo del extinto como Subteniente del Ejército.

Estos hechos fueron además revalidados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala de Familia de Decisión en sentencia calendarada el 18 de octubre de 1998, órgano de decisión que confirmó la existencia de una relación amorosa y de vida en común entre mi poderdante y el Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** hasta la fecha de su deceso.

OCTAVO: Además de la convivencia y la vida en común que sostuvo durante los últimos años de su vida el Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** con mi prohijada, era él quien le brindaba apoyo y auxilio económico, circunstancia que queda evidenciada en las misivas amorosas que periódicamente recibía la peticionaria y que se allegan con la presente solicitud, escritos en donde el fallecido le expresaba su profundo sentimiento, y de contera, junto a los cuales le enviaba dinero a la mujer, lo que demuestra la colaboración económica directa del causante para velar por la manutención y bienestar de mi poderdante y del bebé por nacer, a quien también se refería y enviaba saludes con afecto.

NOVENO: Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para impetrar la presente solicitud.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las argumentaciones fácticas y jurídicas esbozadas en los acápites precedentes, respetuosamente solicito de ustedes las siguientes:

PRIMERA: Se proceda a reconocer y pagar la **Pensión de Sobrevivientes** a favor de la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** en su calidad de compañera permanente, con ocasión de la muerte en combate del Capitán (Póstumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**.



de condiciones, por lo cual es igualmente digna de respeto y de protección integral por parte del Estado.¹

Ahora, esta garantía pensional debe ampararse incluso al momento de enjuiciar situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991, pues en armonía con la jurisprudencia de este máximo Tribunal, para aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86, lo que opera es la aplicación *retrospectiva* de la Constitución del 91.

En ese sentido, me permito referirme a la Sentencia **T-110 de 2011**, oportunidad en la cual la Sala Novena de Revisión concluyó que la situación jurídica de estos compañeros permanentes es análoga en términos materiales a la situación normativa de las personas beneficiarias de sus parejas fallecidas en vigencia de la Constitución del 91, debiendo preferir el Operador Jurídico en el caso de los primeros, la aplicación *retrospectiva*:

"En suma, a partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la Sala concluye que (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y; (ii) cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge superstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que si incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución más favorable al peticionario.

(...) Vistos los argumentos de la defensa, procede la Sala a realizar el juicio de constitucionalidad concreto de las decisiones impugnadas por vía de tutela. Para efectuar dicho análisis, la Corte dará aplicación retrospectiva a la Constitución de 1991, en tanto nos encontramos ante una situación jurídica que inició su configuración en vigencia de la Carta de 1886 con el fallecimiento del señor Jesús Antonio Serrato Lozano el 23 de marzo de 1990, y continuó su confección con las peticiones pensionales elevadas por la demandante y las respuestas dadas por la entidad demandada en vigencia de la preceptiva constitucional de 1991 (Supra 19 a 28 y 46 a 51).

(...) Las consideraciones efectuadas son suficientes para concluir que la secretaria general del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Ana Ofelia Esquivel Torres, al negar el reconocimiento de su petición pensional, amparado en una norma que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio. Por esta razón, la Corporación revocará la sentencia de única instancia denegatoria de amparo, para en su lugar conceder la tutela de los derechos conculcados." (Subrayado propio)

¹ Sentencia C-1124 de 2004; Sentencia C-121 de 2010.



SEGUNDA: Reconocer el pago de la prestación económica a partir del 05 de mayo de 1990, fecha en que ocurrió el fallecimiento del Capitán (Postumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, en virtud de lo establecido en el Literal d) del artículo 184 del Decreto 095 de 1989.

TERCERA: Sirvanse reconocerme personería para actuar en representación de la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** conforme al poder debidamente conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional Artículos 13, 23 48 y 53; Decreto 095 de 1989, artículos 180 y 184 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Me permito relacionar las siguientes a saber además de las que reposan en el expediente así:

- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**.
- ❖ Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**.
- ❖ Copia del Registro civil de Defunción del señor **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**.
- ❖ Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTÍNEZ**.
- ❖ Copia de la **Resolución No. 3805 del 31 de octubre de 2005**, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte a favor de la menor **LAURA CAMILA VALLEJOS MARTÍNEZ**.
- ❖ Cartas en donde se demuestra el afecto base de la relación sentimental y apoyo económico sostenida entre mi prohijada **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** y el Capitán (Postumo) **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**
- ❖ Dos (02) declaraciones extrajuicio rendidas por los señores **YESID HUMBERTO GALEANO BERNAL** y **ROSALBA LEAL MORA** a quienes les consta la convivencia entre la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO** y el fallecido **OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** y de su ayuda económica para con mi prohijada.
- ❖ Declaración extrajuicio rendida por mi prohijada **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**.



MEDARDO GARZÓN POLANÍA

Abogado Especialista

DERECHO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO - PENAL

86

- ❖ Sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), de fecha 27 de febrero de 1998.
- ❖ Sentencia del 18 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Familia de Decisión.

ANEXOS

- ❖ Los enunciados en el acápite de pruebas.
- ❖ Poder para actuar debidamente conferido al suscrito por la señora **AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO**.
- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

Me permito indicar que para efecto de estas, mi poderdante y por ende el suscrito las recibiremos en la Carrera 3 No. 13-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 303 en la ciudad de Ibagué – Tolima, Teléfono 261 28 61 o en el correo electrónico: asesoresgyp@gmail.com.

De ustedes atentamente

MEDARDO GARZÓN POLANÍA

C.C. No. 7.702.958 de Neiva (Huila).

T.P. No. 124.990 C.S. de la Judicatura.

Précely Quique Celis

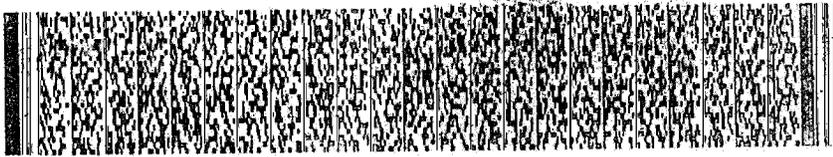
87



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1976
 GARZON
 (HU/LA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.73 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 29-NOV-1934 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos G. G. V.
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GARCIA VALEA



A-1900100-50164226-M-0007702958-20071209

0168907341B 02 247430842

222383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

124990

26/09/2003

15/08/2003

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

MEDARDO

GARZON POLANIA

7702958

HUILA

Cédula

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]



89

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)
- REPARTO -
E.S.D

REF: PODER ESPECIAL.
ACCION: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DE: AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO.
CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL -.

AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.743.475 expedida en Ibagué (Tolima), me dirijo al Honorable Señor Juez, con el fin de manifestarle muy respetuosamente, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor MEDARDO GARZON POLANIA, mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Neiva-Huila; identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (Huila); abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 124990 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CPACA y en contra de la resolución 1212 del 13 de marzo de 2015 y del acto administrativo oficio N° OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, proferida por la Directora Administrativa ASTRID ROJAS SARMIENTO y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales LINA MARIA TORRES CAMARGO, de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL -, por la cual se me NEGÓ el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivencia a mi favor en mi condición de COMPAÑERA PERMANETE y única beneficiaria del CAPITÁN (PÓSTUMO) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), irrespetando garantías y principios constitucionales de Derecho estricto y de obligatorio acatamiento.

Igualmente que se declare que LA NACIÓN-EL MINISTERIO DE DEFENSA - SECRETARIA GENERAL -, está obligado a concederme y liquidarme la Pensión de Sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el en los términos previstos en el literal d) del artículo 184 del Decreto 096 de 1989, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 54 de 1990, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL -, a cancelar lo dejado de percibir por concepto del valor equivalente a las mesadas pensionales correspondientes al porcentaje a que tengo derecho, las adicionales de junio y diciembre, primas y demás derechos dejados de percibir desde el 05 de mayo de 1990, fecha en que ocurrió el fallecimiento de mi compañero, el Capitán (Póstumo). OSWALDO ERNESTO VALLEJO BENAVIDEZ,

CARRERA 3 N° 12-36 OFICINA 303
CEL. 3223661539, EMAIL pensionemsgpsasibague@gmail.com
IBAGUE (TOLIMA)



90-

PENSIONES MEDARDO GARZON POLANIA S.A.S
ABOGADO ESPECIALIZADOS
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO -

o desde la fecha en que se haya causado la misma, y hasta el día en que efectivamente se realice el pago, en mi calidad de beneficiaria legítima de la Pensión, así como las que se causen en adelante.

Se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL –, a pagar en forma actualizada la correspondiente indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 187 del C.P.C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, el 05 de mayo de 1990 y hasta que se haga efectivo el pago.

El doctor MEDARDO GARZÓN POLANÍA, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar aun sin mi presencia, pedir y aportar pruebas en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis legítimos intereses, a adelantar todas las actividades de la ley orientadas al restablecimiento de los derechos consultados en el mencionado Acto Administrativo.

Así mismo, para solicitar y cobrar el cumplimiento de sentencia que le ponga fin al proceso en el caso de resultar favorable.

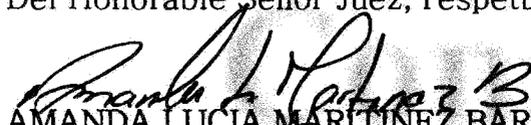
Relevo a mi apoderado de las costas y gastos, que se ocasionen en el proceso.

Este poder se hace extensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca según sea el caso, y el Consejo de Estado en las actuaciones y/o recursos a que hubiere lugar.

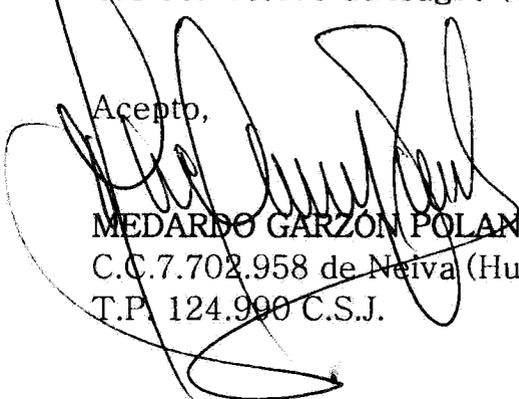
Hacerse también extensivo el mandato a la vía ejecutiva si ello fuere imprescindible en procura de nuestros derechos y ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL –, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y/o a quien corresponda.

Sírvase señor Juez, reconocerle la personería y darle la debida posesión a mi apoderado.

Del Honorable Señor Juez, respetuosamente,


AMANDA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERO
C.C 65.743.475 de Ibagué (Tolima)

Acepto,


MEDARDO GARZÓN POLANÍA
C.C.7.702.958 de Neiva (Huila).
T.P. 124.990 C.S.J.

ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Jefe Administrativo Civil del Circuito
Popayan - Cauca
Este presentado personalmente por su signatario
Amanda Leela Martinez Romero
Quien se identifico con la C.C. No. 65.743.415 de Ibaque
y T.P. No. → y declaro que reconozco el contenido del presente
documento y que la firma que allí aparece es suya. En constancia firma ante la suscrita
NOTARIA SEXTA DE IBAGUE hoy, 26 DIC 2016
Amanda L. Martinez B.
El Compareciente



ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Jefe Administrativo Civil del
Circuito de Popayan RTO
Este presentado personalmente por su signatario
Alfredo Cortez Botica
Quien se identifico con la C.C. No. 7702959 de Nelva
y T.P. No. 124990 y declaro que reconozco el contenido del presente
documento y que la firma que allí aparece es suya. En constancia firma ante la suscrita
NOTARIA SEXTA DE IBAGUE hoy, 31 ENE 2017
Alfredo Cortez Botica
El Compareciente

